

PROGRAMA DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHOS HUMANOS

Fase de actualización permanente

**La participación de la CDHDF
en la atención de casos
de tortura y otros tratos o
penas crueles, inhumanos
o degradantes**

DIRECTORIO INSTITUCIONAL

PRESIDENTE

Luis González Placencia

CONSEJO

Mercedes Barquet Montané

Santiago Corcuera Cabezut

Denise Dresser Guerra

Manuel Eduardo Fuentes Muñiz

Patricia Galeana Herrera

Ernesto López Portillo Vargas

Nashieli Ramírez Hernández

Carlos Ríos Espinosa

José Woldenberg Karakowsky

VISITADURÍAS GENERALES

Primera Mario Ernesto Patrón Sánchez

Segunda Rosalinda Salinas Durán

Tercera Luis Jiménez Bueno

Cuarta Guadalupe Ángela Cabrera Ramírez

CONTRALORÍA INTERNA

Rosa María Cruz Lesbros

SECRETARÍAS

Ejecutiva José Luis Gutiérrez Espíndola

Vinculación con la Sociedad Civil e Incidencia en Políticas Públicas José Antonio Guevara Bermúdez

CONSULTORÍA GENERAL JURÍDICA

Fernando Francisco Coronado Franco

DIRECCIONES GENERALES

Quejas y Orientación Alfonso García Castillo*

Administración Irma Andrade Herrera

Comunicación por los Derechos Humanos Hugo Morales Galván

Educación por los Derechos Humanos Paz Echeñique Pascal

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SEGUIMIENTO

Montserrat Matilde Rizo Rodríguez

CENTRO DE INVESTIGACIÓN APLICADA EN DERECHOS HUMANOS

Mónica Martínez de la Peña

SECRETARÍA PARTICULAR DE LA PRESIDENCIA

Gabriela Gutiérrez Ruz

COORDINACIONES

Asesores María José Morales García

Interlocución Institucional y Legislativa Soledad Guadalupe López Acosta

Tecnologías de Información y Comunicación Rodolfo Torres Velázquez

Servicios Médicos y Psicológicos Sergio Rivera Cruz*

Instituciones de Derechos Humanos Leonardo Mier Bueno

Relatorías Gerardo Sauri Suárez

Servicio Profesional en Derechos Humanos Ricardo A. Ortega Soriano*

* Encargado de despacho

Fase de actualización permanente

**La participación de la
Comisión de Derechos
Humanos del Distrito
Federal en la atención
de casos de tortura
y otros tratos o penas
cruelles, inhumanos o
degradantes***

CLÍNICA SOBRE TEMAS SELECTOS EN DERECHO
INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

* Carlos María Pelayo Moller, licenciado en derecho por la Universidad Autónoma de Sinaloa; maestro en derecho internacional de los derechos humanos por la Universidad de Notre Dame, de Estados Unidos; y doctorante en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Todas las opiniones presentadas en este texto son responsabilidad exclusiva del autor.

CONTENIDOS: Carlos María Pelayo Moller.

COORDINACIÓN DE CONTENIDOS: Ricardo A. Ortega Soriano, encargado del despacho de la Coordinación del Servicio Profesional en Derechos Humanos; Rossana Ramírez Dagio, subdirectora de Formación Profesional; y Héctor Rosales Zarco, jefe de Departamento de Contenidos.

COORDINACIÓN ACADÉMICA DE CONTENIDOS: Luis Daniel Vázquez Valencia, coordinador de Posgrados de Investigación (Flacso México); Sandra Serrano García, profesora-investigadora (Flacso México); Mylai Burgos Matamoros, profesora de la Facultad de Derecho (UNAM/UACM), y Guillermo E. Estrada Adán, profesor de tiempo completo, Facultad de Derecho (UNAM).

EDITOR RESPONSABLE: Alberto Nava Cortez. CUIDADO DE LA EDICIÓN: Bárbara Lara Ramírez. DISEÑO DE PORTADA: Maru Lucero. DISEÑO Y FORMACIÓN: Maru Lucero y Gabriela Anaya Almaguer. CORRECCIÓN DE ESTILO: Haidé Méndez Barbosa, Karina Rosalía Flores Hernández y Leonardo Castillo. DISTRIBUCIÓN: Jacqueline Ortega Torres, Eduardo Gutiérrez Pimentel, José Zamora Alvarado y María Elena Barro Farías.

Primera edición, 2011

D. R. © 2011, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal
Av. Universidad 1449, col. Florida, pueblo de Axotla,
del. Álvaro Obregón, 01030 México, D. F.
www.cd hdf.org.mx

Ejemplar de distribución gratuita, prohibida su venta.

Impreso en México *Printed in Mexico*

Se autoriza la reproducción total o parcial de la presente publicación siempre y cuando se cite la fuente.

ÍNDICE

La participación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en la atención de casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Carlos María Pelayo Moller

Presentación	5
Introducción	7
Modulo I. ¿Qué se entiende por tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes?	9
Módulo II. ¿Qué implica la documentación de casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes?	37
Módulo III. ¿Cómo se realiza la investigación y documentación de casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes en la CDHDF?	51
Conclusiones	62
Bibliografía	63
Ejercicio	70
Autoevaluación	72
Clave de respuestas	74

PRESENTACIÓN

El Servicio Profesional en Derechos Humanos (SPDH) fue creado en 2005 con el propósito de responder a una demanda de especialización en el trabajo que desempeña la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) como organismo público autónomo.

A partir de la creación del SPDH, la Comisión ha realizado un esfuerzo significativo para la consolidación y el desarrollo de los procesos de ingreso y ascenso, capacitación, formación y evaluación anual del desempeño.

En el marco de esa transformación, durante 2010 se desarrolló un intenso diálogo interactivo con distintos actores institucionales, el cual tuvo como propósito la revisión del Programa de Capacitación y Formación del Servicio Profesional en Derechos Humanos.

Como resultado de éste, se elaboró un diagnóstico que incluyó una propuesta para el rediseño del Programa en su conjunto, tanto en su trama curricular como en los contenidos de los cursos que lo conforman. Dicha iniciativa fue aprobada por el Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en su sesión ordinaria de diciembre de 2010.

La presente Fase de actualización permanente, correspondiente a la Clínica sobre Temas Selectos en Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha sido elaborada a partir del trabajo dirigido por la Coordinación del Servicio Profesional en Derechos Humanos de la CDHDF en el que participaron las y los coordinadores académicos de las áreas modulares del SPDH y las y los autores de los cursos que componen este material, quienes serán las y los responsables de la impartición de los cursos presenciales a las y los miembros del Servicio.

La presente guía titulada La participación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en la atención de casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes tiene por objeto brindar un panorama del contexto internacional y nacional en esta materia, además de enfatizar el trabajo que la CDHDF ha desarrollado al respecto y la importancia de investigar y documentar casos de este tipo.

Esta primera edición representa un paso importante hacia la consolidación de una metodología *ad hoc* de enseñanza de los derechos humanos dirigida a las y los servidores públicos de los organismos públicos autónomos encargados de protegerlos, pues sin duda está encaminada a fortalecer la defensa y promoción de los derechos humanos en nuestro país.

Coordinación del Servicio Profesional en Derechos Humanos

INTRODUCCIÓN

De acuerdo con Luigi Ferrajoli, todos los derechos fundamentales son configurables como derechos a la exclusión o a la reducción del dolor.¹ Este jurista señala que los *derechos de libertad*, junto con los derechos a la vida y a la integridad personal –consistentes en expectativas negativas o en inmunidades de lesión–, son interpretables como derechos dirigidos a prevenir el dolor infligido, a través del derecho penal, la regulación y la minimización de la reacción punitiva ante el delito.²

Para este autor italiano, toda la historia del derecho moderno puede ser leída como la historia del desarrollo de la estructura institucional de la esfera pública a manera de sistema de respuestas al dolor infligido –por castigos y penas, entre otros actos– y sufrido; es decir, aquel que no ha sido provocado directamente por las personas y que debe ser atendido al garantizar los derechos sociales.³

La prohibición de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos y/o degradantes se ha erigido como una de las más sensibles e importantes preocupaciones de la comunidad internacional desde la segunda mitad del siglo xx. Sin embargo, a pesar del repudio universal en su contra, la tortura sigue siendo una práctica común en muchas partes del mundo, incluido México. De ahí que su efectiva investigación y sanción deba constituir uno de los objetivos prioritarios de todo Estado que se jacte de respetar los derechos humanos.

La presente guía ha sido realizada en el marco de los cursos de formación del SPDH de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. En una primera parte, se explorarán los conceptos básicos de tortura

1 Luigi Ferrajoli, "Dolor y derecho", en *Isonomía*, núm. 27, México, ITAM, octubre de 2007, p. 195.

2 *Idem*.

3 *Ibidem*, pp. 195 y 196.

y tratos crueles, inhumanos y/o degradantes y sus generalidades; así como el marco normativo de esta figura tanto a nivel nacional como internacional y las obligaciones estatales en la materia.

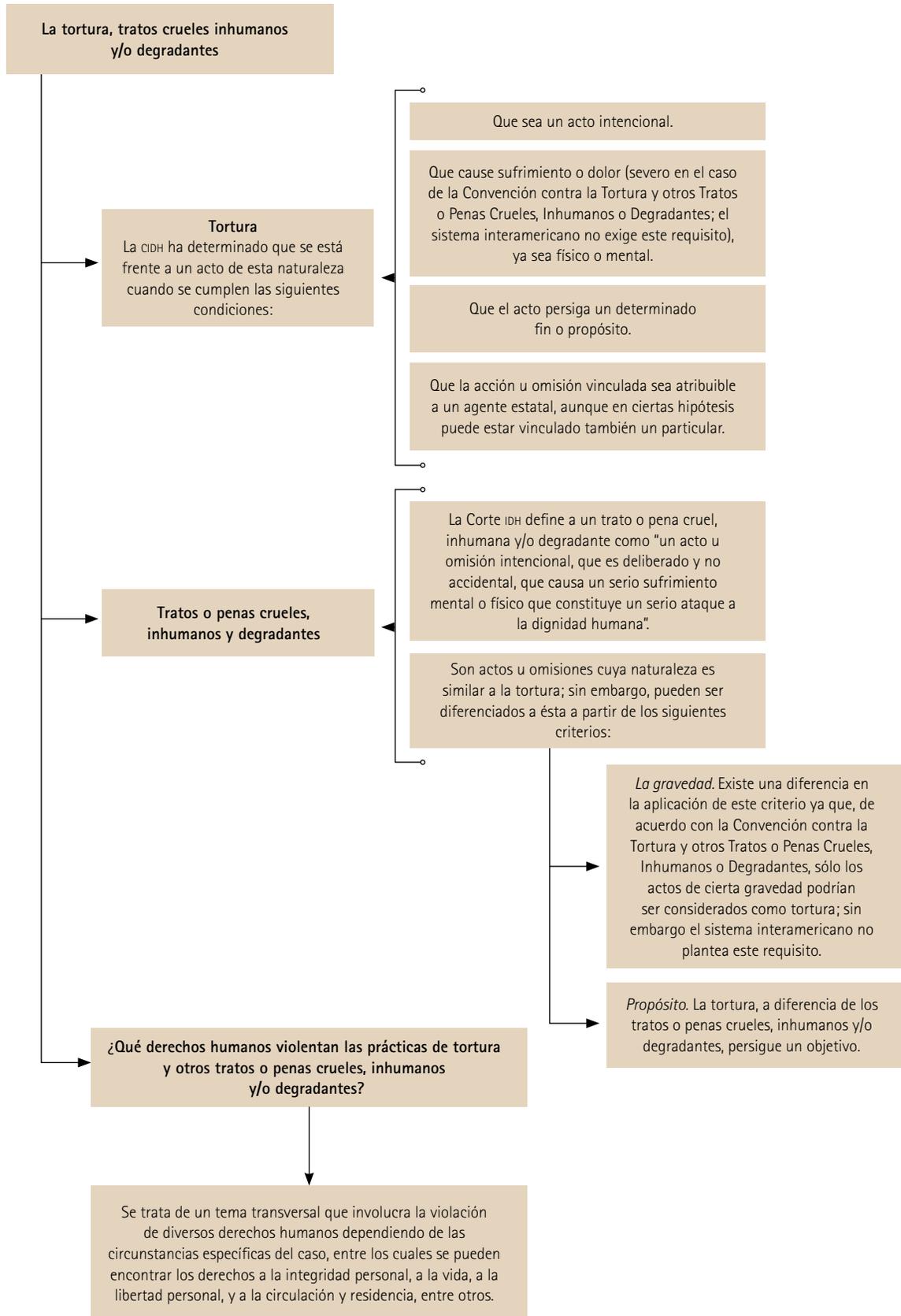
En el segundo módulo de esta guía se explicará la importancia de documentar los casos en que se alegue o se presuma que se han verificado actos de tortura o tratos crueles inhumanos y degradantes. Para ello se analizarán los principales protocolos en la materia y los obstáculos que pueden surgir al llevar a cabo esta tarea. Asimismo, en dicha sección se hablará sobre las medidas de reparación pertinentes al respecto.

Finalmente, en el tercer y último módulo se aterrizará lo discutido en las secciones anteriores en la descripción y análisis del método de investigación y documentación de casos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y/o degradantes en la CDHDF.

Cabe destacar que este material aborda el tema desde un enfoque basado en el derecho internacional de los derechos humanos y más específicamente desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). A pesar de haber algunas referencias, no se tocarán a detalle los desarrollos jurisprudenciales que en esta materia se han dado en el derecho penal internacional y en el derecho internacional humanitario, ni en lo relativo a otros sistemas regionales de protección a los derechos humanos.

MÓDULO I.

¿Qué se entiende por tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes?



¿Qué se entiende por tortura?

La prohibición de la tortura ocupa un lugar primordial en el ámbito del derecho internacional; ello se refleja en la existencia de varios instrumentos destinados específicamente a su prohibición y en las normas especiales aplicables a quienes cometen dichos actos.⁴

El rol central de la prohibición de la tortura se manifiesta en que esta acción es considerada un claro ejemplo de una norma absoluta en el derecho internacional de los derechos humanos. Este carácter implica que, a diferencia de lo que ocurre con muchos de los derechos humanos consagrados internacionalmente, no puede restringirse ni suspenderse bajo ninguna circunstancia. En efecto, no existe ninguna razón legítima que permita al Estado restringir este derecho de la manera en que normalmente se autorizan restricciones a otros derechos humanos, como en el caso del orden público o la seguridad pública. Por su parte, los instrumentos internacionales tampoco permiten la suspensión de esta prohibición en situación de emergencia.⁵

La prohibición de la tortura se manifiesta como una norma absoluta, por lo que no puede restringirse ni suspenderse en ninguna circunstancia.

4 Claudio Nash Rojas, "Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes", en *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, año xv, Montevideo, 2009, p. 587.

5 *Ibidem*, p. 588.

De esta manera, la tortura constituye uno de los ataques más serios a la integridad física y mental de las personas, y su prevención y sanción constituye una obligación *erga omnes*⁶ para los Estados.⁷

La prohibición de la tortura no sólo es una norma absoluta, sino que además ha sido considerada dentro de la categoría más alta de las normas internacionales: norma imperativa del derecho internacional. El derecho a no ser sometido a torturas constituye una norma *ius cogens*,⁸ es decir, una norma respecto de la cual ningún Estado puede sustraerse, por ejemplo, haciendo una reserva al momento de obligarse por un tratado de derechos humanos.⁹ Como consecuencia, la prohibición de la tortura se encuentra vigente en todo tiempo y en cualquier contexto, incluyendo los conflictos armados a nivel interno e internacional.¹⁰

Por otra parte, ni el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales,¹¹ ni el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP),¹² ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)¹³ hacen una distinción conceptual en esta materia.¹⁴

El artículo 3º del Convenio Europeo dispone que "nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes". Mientras tanto, en su artículo 71 pt el PIDCP señala que "nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos". A su vez, la CADH dispone:

ARTÍCULO 5º. Derecho a la integridad personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

6 Por *erga omnes* se entiende "contra todos, respecto de todos. Se aplica para calificar aquellos derechos cuyos efectos se producen en relación con todos". Germán Cisneros Farías, *Diccionario de frases y aforismo latinos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2003, p. 37.

7 Guénaël Mettraux, *International Crimes and the Ad Hoc Tribunals*, Nueva York, Oxford University Press, 2006, p.110.

8 *Ius cogens*: "se denomina de este modo al derecho que es obligatorio para los ciudadanos, sin que se pueda derogar por los contratantes, ni pactar en su contra". Francisco José Huber Olea, *Diccionario de derecho romano*, 2ª ed., México, Porrúa, 2007, p. 298.

9 Claudio Nash Rojas, *op. cit.*, p. 588.

10 Guénaël Mettraux, *op. cit.*, p.110.

11 Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, aprobado por el Consejo de Europa, Roma, 4 de noviembre de 1950.

12 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (xxi) del 16 de diciembre de 1966.

13 Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

14 Claudio Nash Rojas, *op. cit.*, pp. 591 y 592.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

Sin embargo, diversas definiciones del término *tortura* pueden ser encontradas en los instrumentos especializados en la materia, tanto en el sistema universal como en el sistema interamericano de protección a los derechos humanos.

Así, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT)¹⁵ define el término *tortura* como:

ARTÍCULO 1.1 [...] todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.¹⁶

Sin embargo, este mismo instrumento internacional dispone que dicho artículo "se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance".¹⁷

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST)¹⁸ define a ésta como:

ARTÍCULO 2º [...] todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

15 Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 39/46 del 10 de diciembre de 1984.

16 *Ibidem*, artículo 1.1.

17 *Idem*.

18 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Cartagena de Indias, Colombia, 9 de diciembre de 1985.

En dicho concepto se excluyen "las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo".¹⁹

Siguiendo la definición establecida en la CIPST, la Corte IDH ha determinado que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos:

- a) Es intencional.
- b) Causa severos sufrimientos físicos o mentales.
- c) Se comete con determinado fin o propósito.²⁰

De esta forma, a partir de los elementos comunes y de las diferencias entre las convenciones contra la tortura de los sistemas universal e interamericano, en sus respectivas definiciones de lo que es tortura, y siguiendo a Claudio Nash, es posible extraer algunas conclusiones:

Elementos que están presentes en un acto de tortura:

- Es un acto intencional.
- Causa un sufrimiento o dolor (la CAT exige que sea grave, la CIPST no), ya sea físico o mental.
- Persigue un determinado fin o propósito.
- Interviene la acción u omisión de un agente estatal, aunque en ciertas hipótesis puede estar vinculado también un particular.

- Primero, la tortura debe ser un acto intencional.²¹
- Segundo, el elemento determinante será el sufrimiento o dolor, ya sea físico o mental. Es interesante señalar, por una parte, que respecto de este requisito ambos instrumentos difieren en un elemento central: la Convención de las Naciones Unidas exige que el padecimiento sea *grave*, lo cual no es exigido por la Convención Interamericana. Éste es un punto muy relevante a la hora de realizar una posible distinción entre tortura y otros actos que afectan la integridad personal, ya que podría pensarse (como lo ha hecho el sistema europeo en algún momento) que éste sería el elemento clave de distinción.²²

Por otra parte, nos encontramos con un segundo aspecto diferenciador. En el sistema interamericano se ha agregado un elemento que amplía la noción del padecimiento, al considerar también como tortura al acto que, sin provocar dolor o sufrimiento, esté destinado a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental.²³

- Tercero, que el acto persiga una finalidad. Aquí hay un punto interesante de distanciamiento entre ambos sistemas: en el caso del sistema interamericano este requisito es prácticamente fútil, ya que se establece que *cualquier otro fin*, aparte de los mencionados expresamente en el texto, podrá ser considerado como suficiente para dar por cumplido

¹⁹ *Ibidem*, artículo 2°.

²⁰ Cfr. Corte IDH, *Caso Bueno Alves vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 11 de mayo de 2007, serie C, núm. 164, párr. 79.

²¹ Claudio Nash Rojas, *op. cit.*, p.594.

²² *Idem*.

²³ *Idem*.

el requisito de la finalidad. En cambio, en el sistema de Naciones Unidas la finalidad es más restringida, y cuando se abre el tema lo hace de la siguiente forma: "o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación". De este modo, sigue siendo una apertura acotada, ya que esta finalidad deberá estar basada en algún tipo de discriminación.²⁴

- Cuarto, en cuanto a los sujetos activos, ambos instrumentos mantienen una vinculación con una actividad (acción u omisión) de un agente estatal. Sin embargo, en el artículo 3.b de la CIPST hay un esfuerzo por vincular a particulares de forma más categórica de lo que se hace en el ámbito de las Naciones Unidas.²⁵

En este sentido, es importante destacar que un acto de tortura puede ser cometido ya sea por una acción o una omisión, si se da el resto de las condiciones que deben cumplirse.²⁶

Elaborar una lista exhaustiva de qué actos u omisiones pueden constituir tortura no es posible ni deseable, ya que se podría llegar a convertir "en un reto a la ingenuidad de los torturadores".²⁷ Por ello, se ha optado por trabajar en estándares legales para definir el tipo de conductas que puedan considerarse como tortura.²⁸

¿Qué se entiende por tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes?

En la normativa internacional no existe un concepto unificado de lo que son los tratos crueles, inhumanos y degradantes. Así, los artículos 5.2 de la CADH y el artículo 2º de la CIPST, que refieren aspectos relacionados con la integridad personal y la tortura, respectivamente, no definen el concepto. Además, habría que destacar que la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes no ha sido reconocida con la misma consistencia que la prohibición de la tortura, por lo que su estudio y distinción se ha tenido que realizar partiendo de los elementos que conforman el concepto de tortura.

En particular, se debe destacar que el elemento de la definición de tortura relativo a la necesidad de que exista un "dolor o sufrimiento severo" remite a la idea de que sólo actos de sustancial gravedad pueden ser considerados como tortura.²⁹ En consecuencia, formas menos severas de maltrato podrían no calificar en principio como tortura, pero sí como ofensas o tratos crueles,

24 *Idem.*

25 *Idem.*

26 Guénaél Mettraux, *op. cit.*, p. 111.

27 *Ibidem*, p. 113

28 *Idem.*

29 *Ibidem*, p. 112.

inhumanos y degradantes.³⁰ Así, para la determinación y clasificación de los actos se deberán considerar todos los factores objetivos y subjetivos que puedan resultar relevantes.³¹

La Corte IDH ha señalado que la infracción al derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejaciones o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Las secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto y vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta.³²

La Corte IDH también ha sostenido que la situación de indefensión y vulnerabilidad en que se encuentran las personas a quienes en el momento de ser detenidas se les somete a tratos crueles, inhumanos y degradantes con el fin de suprimir su resistencia psíquica y forzarlas a autoinculparse, puede producir sentimientos de miedo, angustia e inferioridad capaces de humillar y devastar a una persona, y posiblemente quebrar su resistencia física y moral.³³ El maltrato, que no llega a tener la severidad necesaria para ser caracterizado como tortura, puede constituir una ofensa como trato cruel.³⁴

En este sentido, hay que resaltar la importancia que tiene el propósito que se persigue a través de la tortura. El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (ICTY, por sus siglas en inglés) determinó que "la tortura como una ofensa a las leyes penales no es gratuita, lleva por objetivo, por medio de inducir dolor físico y psicológico severo, el alcanzar cierto resultado o propósito. De ahí que ante la ausencia de dicho propósito o meta, no cualquier inflicción severa de dolor calificaría como tortura".³⁵

En los tratados internacionales antes mencionados y en la jurisprudencia internacional se han identificado distintos propósitos:

- a) Obtener información o una confesión.
- b) Castigar, intimidar o ejercer coerción en contra de la víctima o de una tercera persona.
- c) Discriminar, bajo cualquier supuesto, a la víctima o a una tercera persona.

30 *Idem.*

31 *Idem.*

32 Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 26 de noviembre de 2010, serie C, núm. 220, párr. 133.

33 *Ibidem*, párr. 174.

34 Guénaél Mettraux, *op. cit.*, p. 114.

35 *Idem.*

En el campo de los derechos humanos también se ha tenido la tendencia para identificar más propósitos prohibidos; sin embargo, para algunos autores el derecho penal internacional reconocería únicamente los tres propósitos enlistados.³⁶

Siguiendo una dirección opuesta, la CIPST en su artículo 2º deja abierto el catálogo de propósitos al mencionar la frase "con cualquier otro fin". Además, especifica que también se entenderá como tortura "la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica". Puesto que México ha firmado y ratificado dicha Convención, que representa el estándar más garantista, ésta debería prevalecer en el trabajo de la CDHDF.

Ahora, cabe decir que uno de los propósitos prohibidos puede ser simplemente parte de la motivación detrás de la conducta, y no necesita ser el propósito principal o único.³⁷

Los tratos crueles, inhumanos y degradantes, por su parte, con frecuencia han sido identificados por algunos tribunales internacionales como si se trataran de tratos de un mismo tipo. Así, por ejemplo, el ICTY identificó los tratos crueles como un "trato que es inhumano".³⁸ Y de acuerdo con la Cámara de Apelaciones del ICTY, el trato cruel, como violación a las leyes de guerra, requiere que se prueben los siguientes elementos:

- a) Una acción u omisión intencional que cause un serio sufrimiento o daño físico o mental, o que constituya un serio ataque a la dignidad humana.
- b) Que el acto se cometa en contra de una persona que no tome parte en las hostilidades del conflicto.³⁹

Desde el punto de vista legal, es difícil –mas no imposible– articular con precisión el exacto nivel de sufrimiento en que una forma de maltrato puede llegar a considerarse como tortura.⁴⁰ En el derecho penal internacional el trato cruel ha sido relacionado con actos como golpes, condiciones de detención, intentos de asesinato, el uso de personas como escudos humanos y el obligar a las personas a cavar trincheras.⁴¹

³⁶ *Idem*.

³⁷ *Ibidem*, p. 115.

³⁸ *Idem*.

³⁹ *Ibidem*, p. 116.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 112.

⁴¹ *Ibidem*, p. 117.

El acto puede ser calificado como trato cruel cuando el perpetrador tiene la intención de infligir un serio daño físico y/o mental o cometer un serio ataque en contra de la dignidad de la víctima, o cuando sabiendo que era probable que se causara un serio daño físico o mental a la víctima, fue negligente y permitió que dicho acto se cometiera.⁴² En consecuencia, el acto debe ser intencional, deliberado y no accidental.⁴³

Los tratos crueles, inhumanos y degradantes se encuentran estrechamente asociados con el crimen de tortura. Sin embargo, ambos supuestos pueden ser distinguidos en por lo menos dos aspectos, según el ICTFY:

- a) El nivel de gravedad requerido para cada ofensa.
- b) El requisito de que exista un objetivo prohibido para cometer tortura.

Retomando lo citado por el ICTFY en el caso Celibici,⁴⁴ la Corte IDH definió en el caso *Caesar vs. Trinidad y Tobago* a los tratos crueles, inhumanos y degradantes como "un acto u omisión intencional, que es deliberado y no accidental, que causa un serio sufrimiento mental o físico que constituye un serio ataque a la dignidad humana".⁴⁵ Asimismo, hay que destacar que se ha mencionado insistentemente en la Corte IDH el carácter evolutivo del concepto de tortura, por lo que actos que ayer no eran considerados como tales podrían hoy o mañana ser considerados como tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes.⁴⁶

Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos (ECHR, por sus siglas en inglés) ha concluido que el criterio esencial para distinguir un acto de tortura

42 *Idem.*

43 *Idem.*

44 Véase ICTFY, *Prosecutor v. Delalic et al. (Celebici case)*, Caso núm. IT-96-21-T, juicio del 16 de noviembre de 1998, párr. 552.

45 Diego Rodríguez-Pinzón y Claudia Martín, *The Prohibition of Torture and Ill-treatment in the Inter-American Human Rights System. A Handbook for Victims and their Advocates*, Ginebra, OMCT (OMCT Handbook Series, vol. 2), 2006, p. 107; y Corte IDH, *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 11 de marzo 2005, serie C, núm. 123, párr. 68.

46 Al respecto, el actual relator especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Juan E. Méndez, ha destacado que "es consciente de que la cuestión de si la pena de muerte, y algunas políticas sobre la salud y las drogas, la reclusión prolongada en régimen de aislamiento, algunos tratamientos de la discapacidad mental y la violencia doméstica constituyen de por sí tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha suscitado muchos debates y discusiones en el Consejo de Derechos Humanos. Reconoce el carácter sensible de estas cuestiones y considera que la comunidad internacional en su conjunto sacaría gran provecho de un examen racional y desapasionado de ellas. El relator especial estudiará más a fondo estas cuestiones y sugiere que sean también objeto de nuevas investigaciones por el Consejo de Derechos Humanos y sus mecanismos". Cfr. Asamblea General de las Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Juan E. Méndez*, presentado de conformidad con la Resolución 8/8 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 3 de febrero de 2011, párr. 70.

de un trato cruel, inhumano y degradante es la *intensidad* del sufrimiento.⁴⁷ Ésta es relativa y requiere un análisis de caso por caso que tome en cuenta todas las circunstancias de la situación particular, incluyendo la duración del trato, las consecuencias físicas y mentales, el sexo, la edad y la salud de la víctima, entre otros factores.⁴⁸

¿Qué derechos humanos violentan las prácticas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes?

En principio, la tortura y los tratos crueles, inhumanos y/o degradantes son conductas dirigidas a dañar y menoscabar el derecho a la integridad personal de la víctima (tanto física como psicológica) y presuponen una grave vulneración a este derecho; además, este tipo de actos llegan a poner en riesgo el derecho a la vida. Sin embargo, la misma complejidad del tema hace difícil que se pueda enumerar una lista cerrada de derechos afectados, ya que éste es un tema transversal que involucra diversos derechos, dependiendo de las circunstancias específicas de cada caso.

Cuando se comete un acto de tortura, en ocasiones suele llevar aparejada una serie de violaciones a derechos humanos que establecen condiciones para que esta grave vulneración a los derechos sea consumada. Esto puede implicar violaciones a los derechos a la libertad personal, garantías judiciales, derechos de circulación y residencia, y protección judicial, entre muchos otros. Asimismo, cuando es una práctica sistemática, la tortura con frecuencia está rodeada de una serie de circunstancias que propician la impunidad de la conducta y que generan una obstrucción para que las víctimas y sus familiares accedan a la justicia.

El contexto de cada caso en particular define el alcance de las violaciones que provoca el delito de tortura.

Así, por ejemplo, la Corte IDH ha reconocido que en determinadas circunstancias la violación sexual puede ser considerada como una forma de tortura. En el caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, mencionó respecto a una víctima que "los actos de violencia sexual a que fue sometida una interna bajo supuesta 'inspección' vaginal dactilar [...] constituyeron una violación sexual que por sus efectos constituye tortura".⁴⁹

47 Diego Rodríguez-Pinzón y Claudia Martín, *op. cit.*, p. 108; y Corte IDH, *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*, *op. cit.*, párr. 50.

48 Diego Rodríguez-Pinzón y Claudia Martín, *op. cit.*, p. 108; y Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 8 de julio de 2004, serie C, núm. 110, párr. 117.

49 Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 25 de noviembre de 2006, serie C, núm. 160, párr. 312.

El contexto de cada caso en particular define el alcance de las violaciones que provoca el delito de tortura.

Este criterio ha sido utilizado incluso en el trabajo de la CDHDF.⁵⁰ En el mismo sentido, en los casos Fernández Ortega⁵¹ y Rosendo Cantú,⁵² la Corte IDH consideró que incluso los hechos de tortura denunciados violaban en perjuicio de las víctimas lo dispuesto por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará),⁵³ siguiendo otros precedentes.⁵⁴ También cabe destacar que el hecho de que una niña o un niño sea objeto de tortura constituye una agravante del acto y una violación a los *derechos del niño*.⁵⁵

En conclusión, sólo las circunstancias y contexto de cada caso pueden dilucidar los derechos que son violados cuando alguien es sometido a tortura o a un trato cruel, inhumano o degradante. También se debe decir que en ocasiones la tortura lleva por objetivo la restricción o supresión de otros derechos, como el derecho a la libertad de expresión o de asociación.

Es importante considerar que para la interpretación de la CADH, la Corte IDH siempre se ha guiado por ciertos principios como el de buena fe y el *pro persona*, y "ha establecido que la interpretación debe atender a 'la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales'".⁵⁶ De ahí que la evolución de los criterios para definir qué constituye o no un acto de tortura sea constante.

También puede destacarse que en la jurisprudencia de la Corte IDH el núcleo familiar de la víctima puede ser considerado como víctima indirecta de actos de tortura cometidos en perjuicio de sus miembros. En estas circunstancias, los derechos a la integridad personal y de acceso a la justicia han sido declarados por Corte IDH como violados;⁵⁷ asimismo, en una gran cantidad de casos, ha determinado que el sufrimiento y la angustia infligidos a los familiares de las víctimas constituyen una forma de trato cruel, inhumano y degradante.⁵⁸

50 Véase la Recomendación 13/2008 de la CDHDF, referida coloquialmente como el *Caso el Bombazo*.

51 Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 30 de agosto de 2010, serie C, núm. 215.

52 Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 31 de agosto de 2010, serie C, núm. 216.

53 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994.

54 Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, *op. cit.*

55 Corte IDH, *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala (Excepciones Preliminares)*, Sentencia del 11 de septiembre de 1997, serie C, núm. 32.

56 Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva oc-17/02 del 28 de agosto de 2002, serie A, núm.17, párr. 21.

57 Corte IDH, *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 2 de septiembre de 2004, serie C, núm. 112, párr. 191.

58 Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 5 de julio de 2004, serie C, núm. 109, párrs. 215-217; y Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 7 de junio de 2003, serie C, núm. 99, párrs. 101 y 102.

¿Quiénes y en qué circunstancias son considerados como sujetos responsables de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes?

El delito de tortura puede en principio ser cometido por cualquiera, ya sea un particular o una o un funcionario estatal.⁵⁹ Al respecto, el ICTY ha señalado que el estatus del perpetrador (autoridad o particular) no constituye un elemento de la definición de tortura como un crimen internacional bajo los estándares del derecho internacional consuetudinario, aunque puede constituir un factor de agravio relevante en la sentencia.⁶⁰

A pesar de las consideraciones anteriores, los instrumentos internacionales especializados en la materia han tendido a reducir el universo de las personas que pueden ser acusadas de tortura, así como las circunstancias en las que un particular puede ser declarado como responsable.

La CAT señala en su artículo 1.1 que los "dolores o sufrimientos [que constituyen tortura deben ser] infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia".

De acuerdo con el artículo 3º de la CIPST, serán responsables del delito de tortura:

- a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
- b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

En el derecho internacional de los derechos humanos no se requiere que exista alguna situación especial o algún estatus especial de las o los servidores públicos que lleven a cabo la tortura o el trato cruel, inhumano o degradante. Asimismo, la CIPST dispone en su artículo 5º que "no se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas."

59 Guénaél Mettraux, *op. cit.*, p. 111. Véase ICTY, *Prosecutor v. Kunarac, Kovac y Vukovic*, Casos num. IT-96-23-T y IT-96-23/1-T, juicio del 22 de febrero de 2001, párr. 488-496; y ICTY, *Prosecutor v. Kunarac, Kovac y Vukovic*, Casos num. IT-96-23-T y IT-96-23/1-T, juicio de apelación del 12 de junio de 2002, párr. 148.

60 Guénaél Mettraux, *op. cit.*, p. 111. Véase ICTY, *Prosecutor v. Delalic et al. (Celebici case)*, *op. cit.*, párr. 495.

Además dispone que "ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura".

Es importante recalcar esta situación, ya que recientemente en Estados Unidos se ha intentado justificar el uso de la tortura como herramienta para combatir el terrorismo internacional en situaciones donde una bomba o arma de destrucción masiva amenace a la población civil.⁶¹ En este sentido, la prohibición en el derecho internacional de los derechos humanos es clara y absoluta.⁶²

¿Cuáles son los principales instrumentos internacionales de protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes?

En el universo normativo presente en el derecho internacional de los derechos humanos se pueden distinguir varios instrumentos internacionales que por una parte condenan la tortura y los tratos crueles inhumanos y degradantes; y por otra, regulan y establecen pautas para la actuación estatal respecto de estos casos.

Entre tales instrumentos se encuentran los siguientes:

- *Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 3453 (xxx) del 9 de diciembre de 1975.
- *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 39/46 del 10 de diciembre de 1984; entró en vigor el 26 de junio de 1987.
- *Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 2002; entró en vigor el 22 de junio de 2006.
- *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 9 de diciembre de 1985 y en vigor a partir del 28 de febrero de 1987.
- *Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes*, aprobada por el Consejo de Europa el 26 de noviembre de 1987; vigente a partir del 1 de febrero de 1989.

61 Eric A. Posner y Adrian Vermeule, *Terror in the Balance: Security, Liberty, and the Courts*, Nueva York, Oxford University Press, 2007.

62 Al respecto véase el caso *Gäfgen* de la Corte Europea de Derechos Humanos: ECHR, *Caso Gäfgen v. Germany* (Application núm. 22978/05), Gran Sala, juicio del 1 de junio de 2011.

Otros instrumentos internacionales relevantes son:

- *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (xxiv) del 31 de julio de 1957 y 2076 (Lxii) del 13 de mayo de 1977.
- *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1988.
- *Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente de los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 37/194 del 18 de diciembre de 1982.
- *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

De este conjunto de instrumentos presentados debe ser especialmente tomado en cuenta lo dispuesto por la CIPST⁶³ y la CAT.⁶⁴ Ambos instrumentos, que son tratados firmados y ratificados por México, han influido de forma positiva en el desarrollo legislativo a nivel nacional, aunque éste, como analizaremos más adelante, sea incompleto.

En cuanto a la CIPST cabe decir que es el instrumento más importante en la materia en el sistema interamericano de derechos humanos y su texto puede dar lugar a denuncias internacionales dentro del sistema de peticiones que maneja la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Eventualmente, dicha petición, ya convertida en un caso, puede llegar a la Corte IDH. A la fecha, de los seis casos en que México ha sido condenado por la Corte IDH, cuatro han tratado el tema de tortura y en tres de ellos México ha sido encontrado responsable de violar este tratado internacional.⁶⁵ Cabe decir

63 México firmó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 10 de febrero de 1986 y la ratificó el 11 de febrero de 1987. Posteriormente dicha ratificación fue depositada en la Secretaría General de la OEA el 22 de junio de 1987.

64 México firmó la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes el 18 de marzo de 1985 y la ratificó el 23 de enero de 1986.

65 Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, op. cit.; y Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, op. cit., párr. 220.

que el caso en el cual México no fue condenado por violar disposiciones de la CIPST dio pie a una fuerte controversia en el seno de la Corte IDH.⁶⁶

Asimismo, puesto que la tortura es un tema transversal que puede afectar otros derechos, y en especial a grupos de personas consideradas vulnerables, en el estudio y documentación de casos de tortura se deberá tomar en cuenta lo dispuesto por otros instrumentos internacionales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) y la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁶⁷ (CEDAW).

Además, hay que destacar que el diálogo entre los sistemas internacionales de derechos humanos es constante y fluido. Así, la Corte IDH utiliza los estándares fijados por diferentes organismos de Naciones Unidas para interpretar tanto la CIPST como incluso la CADH; a la vez que en Naciones Unidas se sigue con detenimiento el trabajo de la CIDH y de la Corte IDH.

¿Cuáles son los principales instrumentos nacionales de protección contra la tortura?

Dentro de los principales instrumentos nacionales de protección contra la tortura podemos encontrar los siguientes:

Los artículos constitucionales que abordan aspectos concernientes a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes son:

- Artículo 20. Los prohíbe como medio de obtención de una prueba.
- Artículo 22. Los prohíbe como sanción.
- Artículo 29. Establece la imposibilidad de suspender la prohibición a la tortura.

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁶⁸
- La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura (artículos 3º y 5º).⁶⁹
- La legislación penal federal.
- La legislación penal para el Distrito Federal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) cuenta con importantes provisiones aplicables en la materia. Así, por ejemplo, en relación con los derechos de toda persona imputada, el artículo 20, sección B, dispone que "queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia

66 Cfr. "Voto concurrente de la jueza Cecilia Medina Quiroga en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, del 16 de noviembre de 2009", en Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 16 de noviembre de 2009, serie C, núm. 205.

67 Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/80 del 18 de diciembre de 1979.

68 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de julio de 2011.

69 Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de enero de 1994.

del defensor carecerá de todo valor probatorio". Por su parte, el artículo 22 constitucional dispone que "quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado".

En la reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011 se añadieron importantes previsiones que guardan relación con el tema tratado en este material.

Así, por ejemplo, el artículo 29, referente a la suspensión de garantías, específica en su párrafo segundo que

no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

A su vez, dicha reforma sigue lo dispuesto en el artículo 27 de la CADH, en el sentido de que no es posible suspender ciertos derechos humanos como la prohibición de la tortura.

De suma importancia son también los primeros dos párrafos del artículo 1º de la CPEUM que crean un bloque de constitucionalidad en torno a los derechos humanos de todas las personas:

ARTÍCULO 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Las implicaciones de esta reforma serán muy profundas en el mediano y largo plazo, ya que el uso del derecho internacional de los derechos humanos no constituirá una práctica que sólo lleven a cabo de *motu proprio* autoridades especializadas en el tema, como lo podrían ser las distintas comisiones de derechos humanos en el país, sino que será obligatorio para todas las autoridades, en especial las judiciales.

De ahí que constitucionalmente sea indispensable complementar los estándares nacionales en materia de tortura con lo dispuesto en el derecho internacional de los derechos humanos que emane de la interpretación de los tratados internacionales que México haya firmado y ratificado.

En casos de contradicción entre lo dispuesto por el derecho interno e internacional prevalecerá aquel criterio que otorgue a las personas la protección más amplia. Así, en esta reforma no se opta por un sistema jerarquizado de los derechos sino por un sistema en red, en donde el principio de interpretación conforme y el principio pro persona serán determinantes para definir el ámbito de protección.

Continuando con la legislación federal aplicable, es necesario señalar que la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura es la ley federal especializada en el tema; fue publicada el 27 de diciembre de 1991. En su texto existen varios aspectos a destacar:

En su artículo 3º ofrece el concepto de tortura y especifica que:

Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Y especifica que "no se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad."

Por su parte, en su artículo 5º prevé que respecto al delito de tortura, "se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido".

La mencionada ley federal dispone que la tortura no es justificable bajo ninguna circunstancia (artículo 6º).

Además, prevé la imposibilidad de que una confesión o información obtenida bajo tortura pueda ser utilizada (artículo 8º) y dispone la reparación del daño a la víctima de tortura o sus familiares (artículo 10), esto por parte de la o el servidor público responsable, mas no del Estado mexicano; e impone una sanción a la o el servidor público que no denuncie el hecho de tortura del cual tenga conocimiento (artículo 11).

Por otra parte, es importante destacar que el Código Penal Federal⁷⁰ sólo realiza menciones al delito de tortura en relación con los delitos de abuso de autoridad; la prohibición de obligar a la persona inculpada a declarar usando la incomunicación, la intimidación o la tortura (artículo 215, fracción XIII); y respecto de los delitos en contra de la administración de justicia (artículo 225, fracción XII).

En adición a las leyes ya mencionadas, encontramos que otras leyes federales tratan de forma parcial el tema, determinando en términos generales la prohibición de torturar.

Así, el Código Federal de Procedimientos Penales⁷¹ en su artículo 194 cataloga el delito de tortura como un delito grave, mientras que la Ley de la Policía Federal⁷² en su artículo 19, fracción V, impone como deber a las y los integrantes de la corporación el "abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes". Por su parte, la Ley Federal de Seguridad Privada⁷³ prohíbe "aplicar, tolerar o permitir actos de tortura, malos tratos, actos crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales como amenazas a la seguridad pública" (artículo 32, fracción X).

La Ley de Migración⁷⁴ dispone, a través de la figura de *protección complementaria*, la posibilidad de no devolver a ninguna persona al territorio de otro país en donde su vida fuera amenazada o se encontrará en peligro de ser sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 3º, fracción XXI).

La prohibición de torturar también se encuentra presente en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública⁷⁵ (artículo 40), el Código de Justicia Militar⁷⁶ (artículo 523), la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República⁷⁷ (artículo 63, fracción IV), la Ley para la Protección de los Derechos

70 Código Penal Federal, última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de junio de 2011.

71 Código Federal de Procedimientos Penales, última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de mayo de 2011.

72 Ley de la Policía Federal, última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de mayo de 2011.

73 Ley Federal de Seguridad Privada, última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 enero de 2011.

74 Ley de Migración, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de mayo de 2011.

75 Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de noviembre de 2010.

76 Código de Justicia Militar, última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de junio de 2005.

77 Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de mayo de 2009.

de Niñas, Niños y Adolescentes⁷⁸ (artículo 45 A), y la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados⁷⁹ (artículo 13).

Por su parte, la Ley Federal de Defensoría Pública⁸⁰ dispone en su artículo 13 la obligación de denunciar ante el Ministerio Público los actos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes.

A su vez, el Código Penal para el Distrito Federal⁸¹ dispone que se configura el delito de tortura cuando:

ARTÍCULO 294 [...] en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas [una o un servidor público del Distrito Federal] inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o psicológicos, con el fin de:

- i. Obtener de ella o de un tercero información o una confesión;
- ii. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; o
- iii. Coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Asimismo, se prevé que "[l]as mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro su comisión; así como al particular que, instigado o autorizado por un servidor público, cometa tortura". Por su parte, el artículo 295 del mismo ordenamiento señala que "se entenderá también como tortura [...] la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psicológica".

El artículo 297 dispone que "el servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión y de quince a sesenta días multa". Finalmente, el artículo 298 contempla que no se serán consideradas como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que "existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia". Además, prohíbe que se invoque como justificación "la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad".

78 Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de agosto de 2010.

79 Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 enero de 2009.

80 Ley Federal de Defensoría Pública, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de mayo de 1998.

81 Código Penal para el Distrito Federal, última reforma publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 26 de julio de 2011.

A la par de los instrumentos ya mencionados, existen provisiones adicionales en materia de tortura en diversas leyes aplicables en el Distrito Federal.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal⁸² prohíbe el uso de la tortura con el fin de lograr la declaración de la persona indiciada o para otra finalidad (artículo 289). Asimismo, estipula que el reconocimiento de la inocencia de la persona sentenciada procederá en casos en que la sentencia condenatoria se base de manera fundamental en una confesión obtenida bajo tortura (artículo 614, fracción vi). El artículo 134 *bis*, en tanto, prohíbe el uso de la tortura por parte del Ministerio Público; mientras que el artículo 249 dispone que ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba, salvo para sancionar a las y los responsables de los actos de tortura, y únicamente como prueba de que por ese medio la persona acusada del delito de tortura obtuvo tal declaración.

La Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal⁸³ prohíbe que se inflijan, toleren o permitan actos de tortura y otros tratos o sanciones crueles inhumanas o degradantes (artículo 11). También dispone la prohibición de que se le otorgue valor probatorio a una confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura (artículo 38, fracción vi).

Por su parte, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal⁸⁴ prohíbe la práctica de la tortura y el tolerar o permitir tales actos, esto en la intervención especializada, desde la perspectiva de género, para las mujeres víctimas de violencia (artículo 30, fracción v).

En el mismo sentido, la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal⁸⁵ prohíbe que los elementos de los cuerpos de seguridad del Distrito Federal inflijan y/o toleren actos de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, en cualquier circunstancia; además, estipula que si uno de estos elementos tiene conocimiento de tales actos, su obligación será denunciarlos inmediatamente a la autoridad competente (artículo 17, fracción xii).

82 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, última reforma publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 26 de julio de 2011.

83 Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, última reforma publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 8 de febrero de 2011.

84 Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, última reforma publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 14 de enero de 2011.

85 Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de julio de 1993.

La Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal⁸⁶ en su artículo 40 impone la obligación a las y los defensores públicos de hacer del conocimiento de los organismos autónomos de protección a los derechos humanos como la CDHDF las quejas de sus defendidas y defendidos por malos tratos, tortura, golpes, amenazas y cualquiera otra violación a sus derechos humanos que provenga de una o un servidor público.

En adición al marco jurídico ya mencionado, se debe tener en cuenta que la CDHDF ha considerado de suma importancia el análisis de la tortura y los tratos o penas, crueles, inhumanas y degradantes a la luz de los derechos a la dignidad,⁸⁷ a la libertad y seguridad personales⁸⁸ y los estándares del debido proceso.⁸⁹

En la revisión a la legislación tanto federal como del Distrito Federal en materia de tortura, en muchas ocasiones encontramos la falta de consistencia y coherencia entre lo estipulado en los respectivos tratados internacionales y lo dispuesto, por ejemplo, en las diversas definiciones que se han adoptado a nivel legal. Para mayor claridad en el tema, el marco normativo tiene que ser analizado a la luz de las obligaciones del Estado mexicano en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.

86 Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, última reforma publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 13 de marzo de 2008.

87 En relación con el derecho a la *dignidad de las personas*, éste se encuentra contemplado en los artículos 16 constitucional; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11 y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 13.2a de la Convención sobre los Derechos del Niño (adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989); 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948); y v y ix de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948).

88 En cuanto a los derechos a la libertad y seguridad personales, consúltense los artículos 16, 18 y 19 constitucionales; 9º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5º y 7º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 37 y 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 3º y 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y i y xxv de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

89 Respecto del derecho al debido proceso, consúltense los artículos 2º, 13, 14, 16, 18 y 20 constitucionales; 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8º, 9º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y xvi de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

¿Cuáles son las obligaciones del Estado mexicano en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes?⁹⁰

Las fuentes formales de las obligaciones del Estado mexicano en materia de tortura, como hemos ido analizando a lo largo de las páginas precedentes, emanan de la CPEUM, de las leyes federales, de las leyes locales y de las del Distrito Federal.

Asimismo, como criterio para interpretar estas normas, se encuentran a la par las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos y su interpretación por parte de los órganos internacionales, al igual que los criterios emanados de la costumbre internacional. Debido al amplio tratamiento del tema en el derecho internacional de los derechos humanos, es en esta rama en donde más fácilmente se puede identificar el cúmulo de obligaciones que un Estado debe cumplir en relación con la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.

En primer término, la Corte IDH ha reconocido, desde su más temprana jurisprudencia, la existencia de dos *obligaciones generales* en materia del derecho internacional de los derechos humanos, éstas son:

- La obligación de respetar.
- La obligación de garantizar los derechos.

Por una parte, *la obligación de respeto* consiste en cumplir directamente con la norma establecida, ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación.⁹¹ En el caso de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, la obligación principal del Estado mexicano es abstenerse de llevar a cabo dicho acto y evitar, de acuerdo con la CIPST, que las y los servidores públicos ordenen, instiguen e induzcan a su comisión, lo cometan directamente o, pudiendo impedirlo, no lo hagan. Esto sucede debido a que, como lo explica la Corte IDH, el ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado.⁹²

Mientras tanto, *la obligación de garantía* implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental, y en general todas las estructuras

El Estado mexicano tiene la obligación de respeto, lo que implica que las y los servidores públicos deben abstenerse de cometer actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; o de alentar o consentir la comisión de éstos por parte de los particulares.

Por su parte, la obligación de garantía implica que el Estado mexicano debe organizar todo el aparato gubernamental, y en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, para evitar la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.

90 Sobre este tema véase Karlos Castilla Juárez, "La teoría de las reparaciones a la luz de los criterios de los tribunales internacionales de derechos humanos", en CDHDF, *Programa de Capacitación y Formación Profesional en Derechos Humanos. Fase de formación especializada*, México, CDHDF (serie Cuadernos de capacitación para el SPDH), 2011, pp. 133 y ss.

91 Claudio Nash Rojas, *op. cit.*, p. 30.

92 Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (Fondo)*, Sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4, párr. 165.

a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de tal manera que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.⁹³ La Corte IDH ha destacado que, como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación a los derechos reconocidos por la CADH; además de procurar el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación a los derechos humanos.⁹⁴ La Corte IDH continúa señalando que:

La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.⁹⁵

De la obligación general de garantía, ya expuesta, se deriva otra serie de obligaciones específicas (o formas de cumplimiento). Las obligaciones en la materia de estudio de este documento son las siguientes:

- I. La obligación del Estado de asegurar el pleno goce y ejercicio de los derechos.
- II. El deber de proteger a las personas ante amenazas de agentes privados o públicos en el goce de sus derechos.
- III. Adoptar medidas de prevención general frente a casos de violaciones graves a derechos humanos.
- IV. Reparar a las víctimas.
- V. Cooperar con los órganos internacionales para que éstos puedan desarrollar sus actividades de control.

Respecto de la tortura, es importante destacar diversos tipos de obligaciones que se derivan tanto de los tratados internacionales especializados como de la jurisprudencia de la Corte IDH.

En el caso de México, es importante hacer mención de la *obligación de respetar y garantizar los derechos en el Estado federal* (artículo 28 de la CADH) y la *imposibilidad de suspender la prohibición de la tortura* (artículo 27 de la CADH y 29 de la CPEUM).

La CIPST dispone varias obligaciones específicas en su texto que deben ser consideradas. En primer lugar, se encuentra la obligación de tipificar el delito de tortura así como los intentos de cometer este acto conforme a los estándares

93 *Ibidem*, párr. 166.

94 *Ibidem*, párr. 167.

95 *Idem*.

dispuestos por el propio instrumento internacional, con el fin de sancionar y prevenir esta conducta (artículos 1° y 6° en conexión con los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 12 de la CIPST, y el artículo 2° de la CADH).

También establece la obligación de adecuar el marco normativo en la materia, incluyendo adicionalmente la obligación de tomar otras medidas a nivel legislativo, administrativo y judicial, según lo ha especificado el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.⁹⁶

Además, se prevé la obligación de practicar un examen de forma imparcial cuando una persona denuncie que ha sido sometida a tortura y de investigar tales denuncias, o cuando exista razón fundada de que se ha cometido dicho acto (artículo 8° de la CIPST). Al respecto, en varias oportunidades la Corte IDH ha especificado que los exámenes médicos han de ser realizados cumpliendo los estándares internacionales como los dispuestos por el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul).⁹⁷

Es especialmente importante destacar la evolución de la jurisprudencia de la Corte IDH respecto de la obligación de investigar actos de tortura ya que, en la práctica, en nuestro continente la mayoría de las víctimas no cuenta con la posibilidad de tener acceso a un examen imparcial que ayude a determinar científicamente si fueron sometidas a tortura. De ahí que sea de suma relevancia analizar esta obligación con el fin de determinar la existencia de responsabilidad de un Estado.⁹⁸

Derivado de la CIPST y de la misma CADH, también surge la obligación de reparar a las víctimas de tortura y de proporcionar un recurso efectivo para ello (artículos 8° y 25 de la CADH, y 9° de la CIPST).

Este tipo de reparaciones no sólo se refiere a la reparación del daño que se puede obtener en sede penal sino también a la reparación que se debe obtener a raíz de la responsabilidad extracontractual del Estado por cometer este acto, puesto "que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno".⁹⁹ En caso de que un particular intervenga, el Estado será igualmen-

96 Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 20, Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7), adoptada en el 44° periodo de sesiones, 10 de marzo de 1992, párr. 8.

97 Véase *inter alia* Corte IDH, *Caso Vélez Loor vs. Panamá (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 23 de noviembre de 2010, serie C, núm. 218, párr. 236.

98 Cfr. *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, *op. cit.*; y Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, *op. cit.*, párr. 220.

99 Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, *op. cit.*, párr. 170.

te responsable "por falta de la debida diligencia para prevenir",¹⁰⁰ en especial cuando agentes estatales instiguen o induzcan a su comisión, o sean cómplices.

La obligación de atender de forma especial casos de tortura en contra de mujeres, niñas y niños, y otros grupos vulnerables es una circunstancia que ha sido valorada por la Corte IDH a partir de diversas disposiciones, tanto de la CADH como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), como ya se había mencionado líneas arriba.

Por su parte, el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (OPCAT, por sus siglas en inglés)¹⁰¹ establece un sistema de visitas realizadas por expertos independientes a los lugares de detención con el objeto de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como la obligación de instaurar mecanismos preventivos a nivel nacional.

En adición a las obligaciones antes descritas, en el sistema interamericano de derechos humanos, a partir del conocimiento de un caso contencioso en donde se determine la responsabilidad estatal, puede surgir la obligación de llevar a cabo ciertas medidas de reparación de alcance general, como las que se han dispuesto para los casos mexicanos relacionados con el tema.

En ellos se ordenaron modificaciones al Código de Justicia Militar;¹⁰² el establecimiento de un recurso efectivo para cuestionar la jurisdicción militar;¹⁰³ el llevar a cabo un "proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud";¹⁰⁴ la realización de programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan perspectiva de género y etnicidad, los cuales deberán impartirse a las y los funcionarios federales y del estado de Guerrero;¹⁰⁵ la implementación, en un plazo razonable, de un programa o curso permanente y obligatorio

100 *Ibidem*, párr. 172.

101 Ratificado por México el 11 de abril de 2005.

102 Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, *op. cit.*, punto resolutivo 13; Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, *op. cit.*, punto resolutivo 12; y Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, *op. cit.*, punto resolutivo 15.

103 Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, *op. cit.*, punto resolutivo 14; y Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, *op. cit.*, punto resolutivo 13.

104 Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, *op. cit.*, punto resolutivo 18; y Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, *op. cit.*, punto resolutivo 16.

105 Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, *op. cit.*, punto resolutivo 19; y Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, *op. cit.*, punto resolutivo 17.

de capacitación y formación en materia de derechos humanos, dirigido a los miembros de las fuerzas armadas;¹⁰⁶ y la realización de campañas de concientización y sensibilización de la población en general sobre la prohibición y los efectos de la violencia y la discriminación contra la mujer indígena.¹⁰⁷ Asimismo, la Corte IDH ha ordenado al Estado mexicano que se fortalezca el funcionamiento y la utilidad del registro de detención.¹⁰⁸

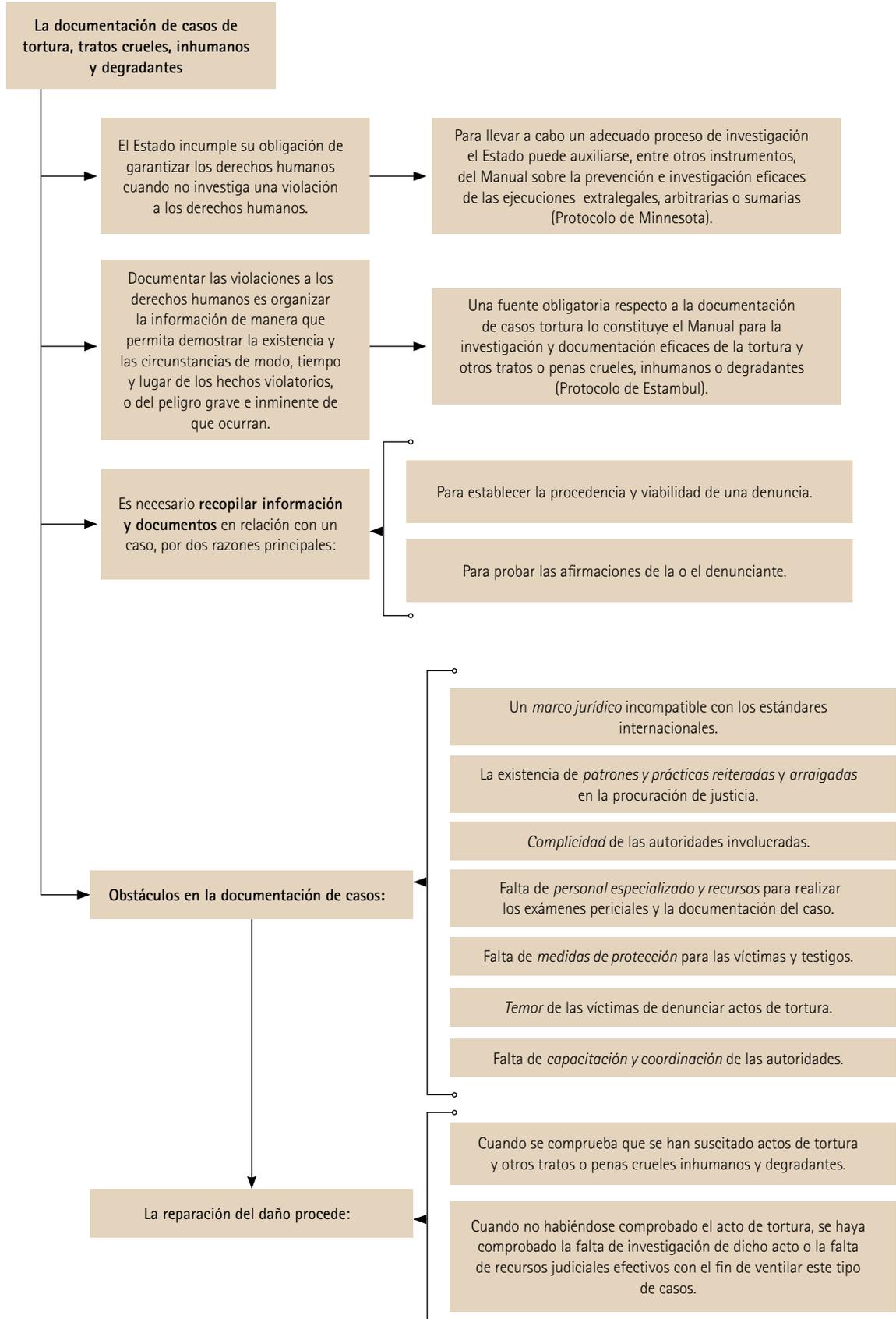
106 Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México, op. cit.*, punto resolutivo 20; y Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, op. cit.*, punto resolutivo 17.

107 Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, op. cit.* punto resolutivo 23.

108 Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, op. cit.*, punto resolutivo 16.

MÓDULO II.

¿Qué implica la documentación de casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes?



¿Qué importancia tiene el investigar y documentar casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes?

La responsabilidad de llevar a cabo la investigación de los hechos y de eventualmente sancionar a las y los responsables se encuentra dentro de la obligación general de garantizar los derechos. En el sistema interamericano de derechos humanos, desde el primer caso contencioso, decidido en el fondo por la Corte IDH, se ha señalado el rol fundamental de conducir la investigación de los hechos violatorios de derechos humanos.

Así, en el caso *Velásquez Rodríguez*, la Corte IDH señaló que:

Los Estados están obligados a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. El no investigar y permitir que la violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, implica para el Estado incumplir su deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción.

Para la Corte IDH, lo mismo es aplicable cuando se tolera que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente, en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la CADH.¹⁰⁹

La investigación de una violación a derechos humanos en un caso de tortura y/o tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares.

¹⁰⁹ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, *op. cit.*, párr. 176.

Con relación a esto, por una parte, la Corte IDH ha reconocido que en determinadas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra los derechos de la persona; sin embargo, ha reconocido, por otra parte, que la obligación de investigar es como la de prevenir: una obligación de medio o de comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Ésta debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.¹¹⁰

La CIPST impone, a su vez, obligaciones específicas a los Estados para que realicen una investigación completa y castiguen a las y los responsables de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, tal como lo ha reconocido la Corte IDH en reiteradas ocasiones.¹¹¹

Así, el artículo 1º de dicho instrumento internacional prevé el deber general de no dejar en la impunidad actos de tortura. Por su parte, el artículo 8º del mismo instrumento obliga al Estado a asegurar una investigación imparcial "cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción," procediendo para ello de oficio y de inmediato. Más aún, la misma CIPST prevé en su artículo 12 que los Estados deben tomar las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito de tortura:

- a) Cuando la tortura haya sido cometida en el ámbito de su jurisdicción.
- b) Cuando la o el presunto responsable tenga su nacionalidad.
- c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

También se establece la obligación de tomar las medidas necesarias para adquirir jurisdicción sobre el delito de tortura cuando la o el presunto responsable se encuentre en el ámbito de la jurisdicción de un Estado y no proceda a extraditarlo. Asimismo, en sus artículos 13 y 14 la CIPST dispone diversas disposiciones en torno a la extradición de las y los acusados de cometer este delito.

En el sistema interamericano, la investigación de actos de tortura y la sanción a las y los responsables de ésta es prioritaria, debido a que en palabras de la Corte IDH este delito:

¹¹⁰ *Ibidem*, párr. 177.

¹¹¹ Corte IDH, *Caso Tibi vs. Ecuador (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 7 de septiembre de 2004, serie C, núm. 114, párr. 298.

Afecta [...] valores o bienes trascendentales de la comunidad internacional, y hacen necesaria la activación de medios, instrumentos y mecanismos nacionales e internacionales para la persecución efectiva de tales conductas y la sanción de sus autores, con el fin de prevenirlas y evitar que queden en la impunidad. Es así como, ante la gravedad de determinados delitos, las normas de derecho internacional consuetudinario y convencional establecen el deber de juzgar a sus responsables.¹¹²

Por otra parte, es importante destacar que toda investigación diligente de un caso de tortura o de trato o pena cruel, inhumano y degradante implica una ardua labor de *documentación*. Documentar las violaciones a los derechos humanos consiste en organizar la información de manera que permita demostrar su existencia y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos violatorios, o del peligro grave e inminente de que ocurran.

Dicha información puede o no constar en textos, es decir, que sea de carácter estrictamente documental, valga la redundancia.¹¹³ De esta forma, la documentación de un caso implica recabar testimonios, peritajes y cualquier otro elemento probatorio que sea pertinente.

Existen herramientas que pueden ser de gran utilidad durante la documentación, como manuales y guías específicas para la investigación de determinadas violaciones a derechos humanos que vale la pena consultar –cuando se encuentren disponibles–, ya que ellas nos indicarán el tipo de información que se debe obtener en cada caso.¹¹⁴

Es necesario recopilar información y documentos con relación a cada caso, por dos razones principales:

- Para que la persona u organización encargada de revisar o diagnosticarlo y/o preparar y presentar una denuncia pueda establecer la procedencia y viabilidad de ésta, además de que pueda acompañarla con los documentos relevantes, y
- Para que, en su momento, sea posible probar las afirmaciones respecto de las cuales le corresponda la carga de la prueba a la persona denunciante, y con ello pueda asegurar resultados favorables en el marco de los procedimientos.¹¹⁵

La documentación de violaciones a derechos humanos no sólo implica la recolección de textos sino que también puede incluir la recopilación de testimonios, peritajes y cualquier otro elemento probatorio que sea pertinente.

112 Corte IDH, *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 22 de septiembre de 2006, serie C, núm. 153, párr. 128.

113 Cejil, *Guía para recopilar información que respalde una petición ante el sistema interamericano*, San José, Cejil/Comisión Europea, 2006, p. 43.

114 *Idem*.

115 *Ibidem*, p. 47

La información sobre los hechos es básica, pues servirá para determinar cuáles de los derechos contenidos en las leyes federales, locales y en los instrumentos interamericanos fueron violados. Determinar cuándo, dónde y cómo ocurrieron los hechos; por qué, quién los cometió y quiénes son las víctimas es fundamental. La información sobre los hechos debe ser exhaustiva e incluir los antecedentes del caso: amenazas, atentados y actos de hostigamiento o intimidación sufridos por la víctima antes de que los hechos violatorios tuvieran lugar.¹¹⁶

Para la mejor comprensión de los hechos es importante aportar información sobre el contexto en el cual éstos se hayan cometido con el fin de asegurar la comprensión íntegra del hecho violatorio en un marco económico, social, cultural y político determinado.¹¹⁷

En este sentido, es conveniente que se aporte información suficiente para comprender el entorno en que ocurre la violación. La descripción y el análisis del contexto ayudará a determinar si la violación denunciada es un hecho aislado o si, por el contrario, es parte de una práctica sistemática o de un patrón violatorio de derechos humanos.¹¹⁸

Con respecto a la carga de la prueba en los casos de tortura, puesto que obtener las pruebas sin la cooperación del Estado es imposible, ella recae en el Estado ante un hecho de denuncia. De esta forma, desde los primeros casos la Corte IDH –Velásquez Rodríguez, Godínez Cruz y Gangaram Panday– ha establecido que “en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado”.¹¹⁹

La Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia la manera en que debe ser llevada a cabo una investigación diligente por parte del Estado, la cual permita documentar un caso. Al respecto, ha dispuesto *inter alia*.¹²⁰

- Que el deber de investigar de manera diligente se viola cuando existe una falta en la recolección o preservación efectiva de las pruebas necesarias para la determinación de responsabilidades por graves violaciones de derechos humanos, ya que ello puede afectar directamente el éxito de las investigaciones.¹²¹

116 *Ibidem*, p. 52.

117 *Ibidem*, p. 53.

118 *Idem*.

119 *Ibidem*, pp. 54 y 55.

120 *Inter alia*: “entre otras cosas”. Véase Germán Cisneros Fariás, *op. cit.*, p. 50.

121 Corte IDH, *Caso Ximenes Lopez vs. Brasil (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 4 de julio de 2006, serie C, núm. 149, párr. 189.

- Que la protección de la escena del crimen es parte fundamental de la debida diligencia, pues una omisión en este sentido puede afectar gravemente el curso de las investigaciones.¹²²
- Que el Estado tiene la obligación de realizar el levantamiento de toda prueba encontrada en la escena del crimen en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.¹²³
- Que la negligencia de las autoridades encargadas de la investigación en la recolección oportuna de pruebas *in situ*¹²⁴ no puede ser subsanada posteriormente.¹²⁵
- Que no investigar las amenazas y el hostigamiento hacia los testigos, familiares de las víctimas, jueces y otras personas partícipes en la investigación es una grave falla en las investigaciones.¹²⁶

La documentación de la tortura es generalmente una tarea multidisciplinaria en la que doctores y otros profesionales de la salud (como psicólogos) tienen roles importantes. Ésta varía desde el tratamiento de las personas que buscan asistencia médica por problemas de salud, como consecuencia de haber sido torturadas, hasta el trabajo con organizaciones no gubernamentales que proveen servicios a las víctimas de tortura o la participación de organismos que realizan visitas oficiales.

Las y los profesionales de la salud tienen el deber ético de tratar a las víctimas de tortura y, con su consentimiento, hacer del conocimiento de las autoridades el delito, cuando así sea solicitado y cuando no se ponga en riesgo a terceros.¹²⁷

En estos procesos, la importancia de realizar las pericias necesarias en el momento indicado puede ser la diferencia entre una investigación efectiva y una destinada al fracaso. La Corte IDH ha identificado que un peritaje debe estar

122 Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, serie C, núm. 101, párr. 166.

123 Corte IDH, *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 15 de junio de 2005, serie C, núm. 124, párr. 149; y Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras (Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones)*, Sentencia del 26 de noviembre de 2003, serie C, núm. 102, párrs. 127 y 132.

124 *In situ*: "En el mismo sitio". Véase "Frases y aforismos jurídicos en latín", en *Electajuris*, disponible en <<http://electajuris.es.tl/---AFORISMOS-JURIDICOS.htm>>, página consultada el 12 de julio de 2011.

125 Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 31 de enero de 2006, serie C, núm. 140, párr. 178.

126 Corte IDH, *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, op. cit.*, párr. 231; Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, op. cit.*, párr. 199; y Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 11 de mayo de 2007, serie C, núm. 163, párr. 165.

127 Michael Peel *et al.*, *Medical Investigation and Documentation of Torture. A Handbook for Health Professionals*, Colchester, Foreign and Commonwealth Office/Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Essex, 2005, p. vii.

respaldado con suficiente información o hechos comprobables, basarse en métodos y principios confiables, y tener relación con los hechos del caso.¹²⁸ Asimismo, en términos de la CIPST, los peritajes deben llevarse a cabo de forma imparcial, como ya se ha señalado.

¿Qué importancia tiene el Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias de Naciones Unidas?

El Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, mejor conocido como Protocolo de Minnesota, es uno de los manuales de investigación, junto con el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), que mayor consideración y aceptación ha tenido en el derecho internacional de los derechos humanos.

Su relación con el tema de la tortura y con los tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes es precisamente que actos de este tipo pueden ser parte de un caso que involucre una ejecución extrajudicial. Por tanto, su objetivo es establecer un procedimiento para investigar este tipo de violaciones a derechos humanos.¹²⁹

La Corte IDH ha utilizado con frecuencia los criterios de este manual como estándar en la materia. Así, en el caso de Juan Humberto Sánchez –en que la víctima fue brutalmente torturada y posteriormente ejecutada– la Corte IDH definió que un recurso judicial efectivo, de acuerdo con los artículos 8º y 25 de la CADH y en relación con el artículo 1.1 de ésta, debía implicar una investigación "seria, imparcial y efectiva",¹³⁰ de conformidad con el estándar del Protocolo de Minnesota.

En el fondo del caso "Campo Algodonero", que involucró la ejecución extrajudicial de tres jóvenes en Ciudad Juárez, la Corte IDH basó gran parte de su análisis en lo dispuesto en este Protocolo; y a la postre, los estándares ahí establecidos ayudaron a determinar la responsabilidad internacional del Estado mexicano.

La Corte IDH ordenó al Estado mexicano que, en un plazo razonable, continuara con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios

128 Corte IDH, *Caso Perozo y otros vs. Venezuela (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 28 de enero de 2009, serie C, núm. 195, párr. 285.

129 Oficina de las Naciones Unidas en Viena y Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios, *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, "Protocolo de Minnesota"*, Nueva York, ONU, 1991.

130 Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, *op. cit.*, párr. 127.

ministeriales de investigación, y servicios periciales y de impartición de justicia utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme a los protocolos de Estambul y de Minnesota, y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas; y con base en una perspectiva de género.¹³¹

Asimismo, dentro de la obligación de investigar los hechos del caso, la Corte IDH ordenó que se implementaran programas y cursos dirigidos a policías, fiscales, jueces, militares, funcionarios encargados de la atención y asistencia legal a víctimas del delito, y a cualquier servidor público, tanto a nivel local como federal, que participe directa o indirectamente en la prevención, investigación, procesamiento, sanción y reparación. Dichos programas, según lo dispuso la Corte IDH, deberán incluir también estudios sobre los protocolos de Estambul y de Minnesota.¹³²

Además, la Corte IDH ha determinado en una resolución en torno a la supervisión de cumplimiento del caso Villagrán Morales que para valorar si una investigación es eficaz pueden utilizarse normas y documentos internacionales que abarcan diversos aspectos de la investigación de los abusos contra los derechos humanos. Así, la Corte IDH mencionó que entre dichos instrumentos se encuentran los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contenidos en el Protocolo de Estambul; y los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, contenidos en Protocolo de Minnesota.¹³³

En las secciones B y C del Protocolo de Minnesota figuran directrices para la investigación de toda muerte violenta, súbita, inesperada y sospechosa, incluidos los casos en que se sospeche que ha habido una ejecución extralegal, arbitraria o sumaria. Esas directrices se aplican a las investigaciones realizadas por funcionarios encargados del cumplimiento de la ley y por miembros de una comisión independiente de indagación. En la parte D se encuentran directrices para establecer una comisión independiente especial de indagación.

El Protocolo de Minnesota enfatiza que hay considerar diversos aspectos cuando un gobierno decide crear una comisión indagatoria independiente. En primer lugar, las personas sometidas a la indagación deben contar con garantías procesales mínimas protegidas por el derecho internacional en todas las etapas de la investigación. En segundo lugar, las y los investigadores deben contar con personal técnico y administrativo idóneo, así como con acceso a asesoramiento jurídico imparcial para garantizar que la investiga-

131 Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, op. cit., párr. 502.

132 *Ibidem*, párr. 542.

133 Corte IDH, *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, op. cit., párr. 23.

ción producirá pruebas admisibles en procedimientos penales ulteriores. En tercer lugar, las y los investigadores deben recibir la plenitud de recursos y facultades de los gobiernos. Finalmente, éstas y éstos deben estar facultados para recabar ayuda de la comunidad internacional de expertos en derecho, medicina y ciencias forenses.

El Protocolo señala que los principios fundamentales de toda investigación viable sobre las causas de la muerte de una persona son competencia, minuciosidad, oportunidad e imparcialidad de la investigación, derivados de los párrafos 9 y 11 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias.

Al elaborarse dicho Protocolo, se previó y planeó que dichos elementos pudieran adaptarse a cualquier sistema jurídico con el fin de orientar todas las investigaciones de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias.

¿Qué importancia tiene el Protocolo de Estambul?

El Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, mejor conocido como Protocolo de Estambul, se preparó para contribuir a que los Estados utilicen uno de los medios fundamentales para la protección de las personas contra la tortura: una documentación eficaz.¹³⁴

Este Protocolo tiene la intención de sacar a la luz las pruebas de tortura y malos tratos, de manera que se pueda exigir a las y los torturadores que den cuenta de sus actos y se pueda hacer justicia.¹³⁵ Los métodos de documentación que figuran en él son también aplicables en otros contextos como en las investigaciones y la vigilancia de los derechos humanos, las evaluaciones para conceder asilo político, la defensa de las personas que *han confesado* delitos durante la tortura, y la evaluación de las necesidades de atención de las víctimas de tortura.¹³⁶

En poco tiempo, el Protocolo de Estambul ha llegado a constituir el referente internacional para examinar a las personas que alegan haber sufrido tortura y malos tratos, con el fin de investigar los casos de presunta tortura y de comunicar los resultados obtenidos a los órganos judiciales y demás órganos investigadores.¹³⁷

134 OACNUDH, *Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Nueva York y Ginebra, ONU (serie de Capacitación Profesional, núm. 8/Rev.1), 2004, p. 2.

135 *Idem*.

136 *Idem*.

137 *Idem*.

Los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contenidos en este Protocolo, esbozan normas mínimas para que los Estados puedan asegurar una documentación eficaz de la tortura.¹³⁸ Ahora bien, hay que considerar que el mismo Protocolo prevé que las directrices que contiene no se presentan como un protocolo fijo sino que representan normas mínimas basadas en los principios, las cuales deben utilizarse teniendo en cuenta los recursos disponibles.¹³⁹

El Manual y los Principios son el resultado de tres años de análisis, investigación y redacción a cargo de más de 75 expertos en derecho, salud y derechos humanos que representaban a 40 organizaciones o instituciones de 15 países.¹⁴⁰ La conceptualización y preparación del Protocolo es producto de la colaboración entre expertos forenses, médicos, psicólogos, observadores de derechos humanos y juristas de varios países.¹⁴¹

El Protocolo de Estambul establece que "el objetivo general de la investigación consiste en aclarar los hechos en relación con presuntos casos de tortura, con miras a identificar a los responsables de los hechos y facilitar su procesamiento o a utilizar la información en el contexto de otros procedimientos dirigidos a obtener reparación para las víctimas".¹⁴²

Asimismo, abarca diversos aspectos que se deben evaluar para realizar la documentación de un acto de tortura, entre ellos, las normas jurídicas internacionales aplicables,¹⁴³ los códigos de ética pertinentes,¹⁴⁴ lo relativo a la investigación legal de la tortura,¹⁴⁵ las consideraciones relacionadas con las entrevistas,¹⁴⁶ las señales de tortura¹⁴⁷ y los indicios psicológicos de tortura.¹⁴⁸ Como se puede observar, el Protocolo deja pocas cuestiones a la suerte, por lo que debe ser seguido con rigurosidad.

A su vez, dispone algunos de los requisitos que el examen físico de una persona víctima de tortura debe incluir, entre ellos, brindar a ésta un trato sensible que evite su retraumatización,¹⁴⁹ otorgarle la información necesaria

138 *Idem*.

139 *Idem*.

140 *Idem*.

141 *Idem*.

142 *Ibidem*, párr. 77.

143 *Ibidem*, párrs. 1-47.

144 *Ibidem*, párrs. 48-73.

145 *Ibidem*, párrs. 74-119.

146 *Ibidem*, párrs. 120-160.

147 *Ibidem*, párrs. 161-233.

148 *Ibidem*, párrs. 234-315.

149 *Ibidem*, párr. 217.

antes y después de que se haya practicado el examen médico,¹⁵⁰ tener el consentimiento confirmado de la víctima antes de realizar la exploración,¹⁵¹ realizar una revisión completa y minuciosa sobre todo el cuerpo de la víctima que considere todos los signos físicos posibles.¹⁵² Además, ha resaltado la importancia de que se permita que la víctima elija el sexo del médico,¹⁵³ quien deberá documentar adecuadamente todo signo físico de violencia.¹⁵⁴ Al culminar los exámenes éste deberá realizar un informe medicolegal en que se deje constancia de los hallazgos.¹⁵⁵

De igual manera, el Protocolo de Estambul señala que cuando no existen signos físicos de violencia, el examen psicológico tiene como objetivo "determinar el grado de coherencia que existe entre el relato que el individuo hace de la tortura y las señales psicológicas que se observan en el curso de la evaluación,¹⁵⁶ dentro del contexto cultural y social de la víctima".¹⁵⁷

El Protocolo refiere concretamente que "el médico o psicólogo encargado de la evaluación deberá procurar establecer una relación entre el sufrimiento mental y el contexto de las creencias y normas culturales del individuo [...] Dada la gravedad de la tortura y sus consecuencias, cuando se realice una evaluación psicológica deberá adoptarse una actitud de aprendizaje informado en lugar de precipitarse a establecer diagnósticos y clasificaciones".¹⁵⁸

¿Qué obstáculos pueden presentarse en la documentación de casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes? (obstáculos para la evidencia médica de la tortura)

Sería difícil otorgar una respuesta única sobre cuáles son los obstáculos que se presentan al momento de documentar casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes. En principio, el no seguir las múltiples reglas y recomendaciones que estipulan los distintos protocolos en la materia supondría un obstáculo técnico importante.

Sin embargo, a partir de las situaciones que han sido documentadas en el derecho internacional de los derechos humanos en nuestro continente, en

150 *Idem*.

151 *Idem*.

152 *Ibidem*, párr. 220.

153 *Ibidem*, párr. 173.

154 *Idem*.

155 *Ibidem*, párr. 162.

156 *Ibidem*, párr. 261.

157 *Ibidem*, párr. 105, inciso c.

158 *Ibidem*, párr. 240.

especial a través del trabajo de la Corte IDH, se pueden identificar las siguientes situaciones generales que constituyen los mayores obstáculos para la documentación de casos de tortura en América Latina:

- Un marco jurídico incompatible o parcialmente compatible con los estándares internacionales en la materia, que puede ir desde la falta o inadecuada tipificación del delito de tortura hasta la existencia de obstáculos para el acceso a la justicia, como la intervención de la jurisdicción militar o la promulgación de amnistías que impiden la investigación de los hechos.
- La existencia de patrones y prácticas reiteradas y arraigadas en la procuración de justicia, que son justificadas como usuales o necesarias en determinadas circunstancias.
- La complicidad de las autoridades involucradas o la inexistencia de autoridades independientes e imparciales que realicen las investigaciones.
- La falta de capacitación de las autoridades estatales encargadas de documentar los casos.
- La falta de exámenes periciales oportunos.
- La carencia de personal especializado y de recursos para realizar los exámenes periciales y la documentación del caso.
- La falta de coordinación de esfuerzos entre autoridades.
- El temor, por lo regular fundado, de las víctimas para denunciar hechos de tortura.
- La carencia de medidas de protección para las víctimas y los testigos de actos de tortura.
- En ocasiones, la falta de protección para las autoridades encargadas de llevar a cabo las investigaciones.
- La carencia de medidas especiales de protección para grupos vulnerables y los patrones de discriminación hacia de mujeres, niñas y niños, y personas indígenas y migrantes.

Esta lista no es taxativa y puede haber una gran variedad de situaciones que obstaculicen la documentación de los casos de tortura.

¿Cuándo procede y en qué consiste la reparación del daño a la víctima de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes?

La reparación del daño a la víctima de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos, o degradantes procede cuando se ha demostrado con los suficientes elementos probatorios que ha ocurrido uno de estos hechos. Además, habrá que considerar que procederá la reparación a las víctimas cuando, no habiéndose comprobado el acto de tortura, se haya constatado la falta

de investigación de dicho acto o la falta de recursos judiciales efectivos para ventilar este tipo de casos.

El tipo de reparaciones que pueden otorgarse es variable, ya que éstas deben ser determinadas a partir de las circunstancias particulares de cada caso. Sin embargo, regularmente se ha llegado a concluir en el sistema interamericano de derechos humanos que ciertas medidas de reparación son indispensables en casos de tortura debido a la misma naturaleza de la violación. Entre estas medidas encontramos:

- El pago de una reparación de tipo pecuniario por daño material e inmaterial.
- El proporcionar asistencia médica y psicológica y medidas de rehabilitación a las víctimas y a sus familiares.
- La investigación de los actos de tortura y la sanción a las y los responsables de éstos.

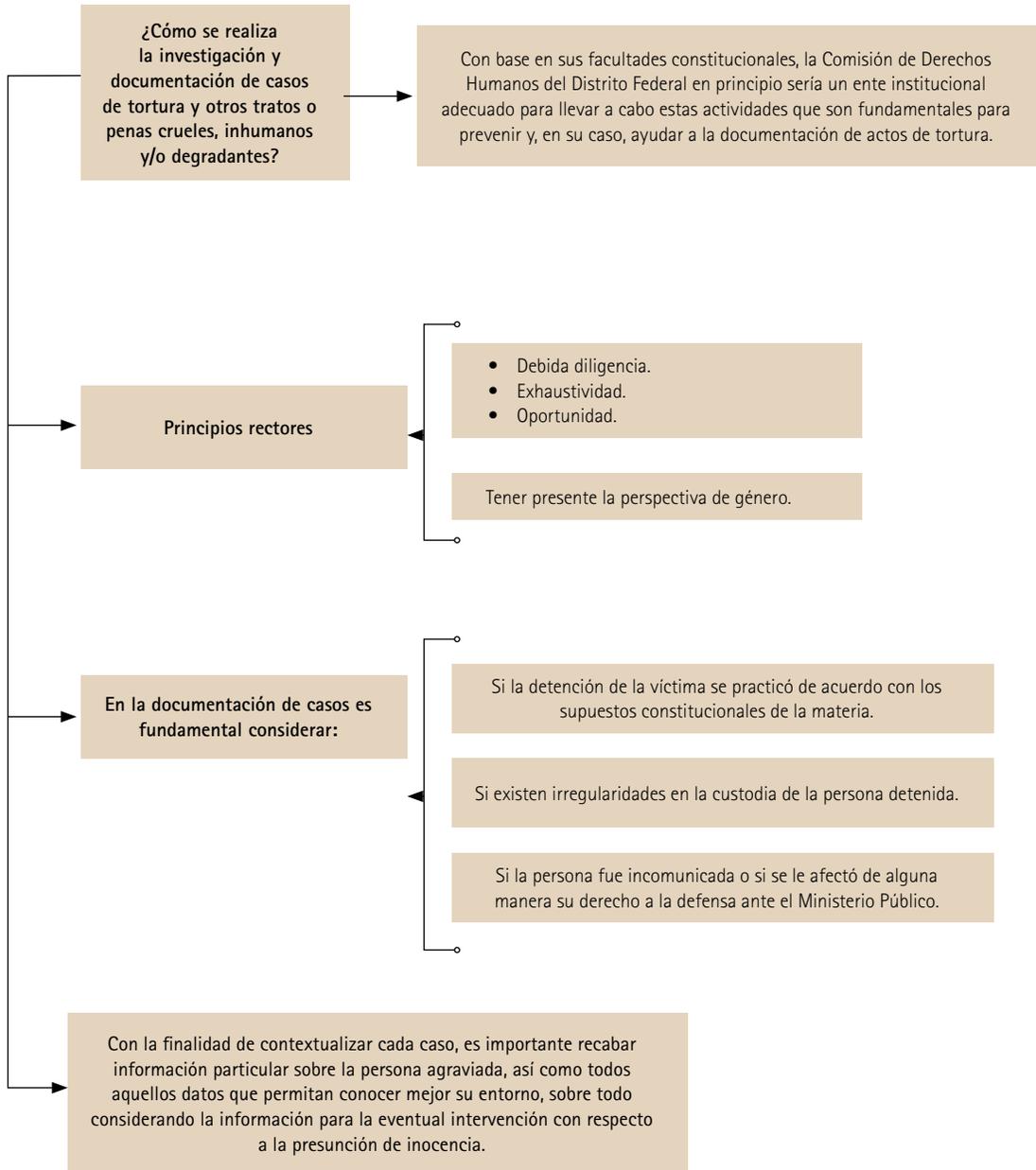
Adicionalmente a estas reparaciones, es posible que se otorgue otro tipo de éstas, dependiendo del contexto del caso y de otros derechos que hayan sido vulnerados.

En general, se debe tener presente que tanto en el sistema interamericano de derechos humanos como en la misma práctica de la CDHDF ha sido una práctica constante el otorgar los siguientes tipos de reparaciones:

- a) *Daño material.* Que incluye lucro cesante, gastos de los familiares por enfermedades, búsqueda e incluso entierros.
- b) *Daño inmaterial.* A raíz del sufrimiento de la víctima y de sus familiares.
- c) *Medidas de satisfacción, rehabilitación y no repetición.* Que pueden consistir en:
 - i. Deber de investigar, identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a las y los responsables.
 - ii. Medidas de satisfacción que pueden incluir un acto público de reconocimiento de responsabilidad, homenajes, creación de monumentos, atención médica y psicológica, búsqueda y retorno de los restos a los familiares, traducción de una Convención, tratado internacional o una sentencia a una lengua indígena, la creación de programas de capacitación y de atención a víctimas, entre otros.
 - iii. Medidas de no repetición que pueden consistir en cambios legislativos, creación de programas, creación de consejos interinstitucionales, protección a las y los operadores de justicia, medidas educativas, etcétera.

MÓDULO III.

**¿Cómo se realiza
la investigación y
documentación de casos
de tortura y otros tratos o
penas crueles, inhumanos
y/o degradantes en la CDHDF?**



¿Cuál es la metodología utilizada para documentar casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes en la CDHDF?¹⁵⁹

En general, algunos autores han puesto atención en el hecho de que las facultades de las comisiones de derechos humanos varían dependiendo de su naturaleza. En un extremo del espectro, una comisión puede ser muy independiente y tener poderes cuasijudiciales para tomar decisiones públicas ante denuncias individuales y emitir órdenes vinculantes para las y los servidores públicos.

En el otro extremo, una comisión puede no ser independiente de hecho, puede estar conformada por representantes de entidades ministeriales y actuar, sobre todo o exclusivamente, como órgano asesora del gobierno.¹⁶⁰

Las y los integrantes de una comisión pueden provenir de distintas disciplinas profesionales, aunque lo más común es que su formación se haya verificado

159 El autor agradece el apoyo brindado por la titular de la Cuarta Visitaduría General y su equipo de trabajo para obtener el material comentado en este apartado.

160 APT, *Las comisiones nacionales de derechos humanos y defensorías/defensores del pueblo como Mecanismos Nacionales de Prevención a la luz del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura*, enero de 2008, pp. 2 y 3, disponible en <www.apt.ch/index.php/about-apt/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=296&tmpl=component&format=raw&Itemid=250&lang=es>, página consultada el 12 de julio de 2011.

en el campo jurídico. De igual modo, algunas comisiones se limitan a aplicar los derechos contemplados en la legislación nacional, mientras que otras pueden estar expresamente autorizadas para aplicar las normas y los principios del derecho internacional en materia de derechos humanos.¹⁶¹

La CDHDF tiene su fundamento legal en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM. Entre sus funciones señaladas por su propia ley se encuentra la de:

Supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentren en los centros de detención, de internamiento y de readaptación social del Distrito Federal estén apegadas a derecho y se garantice la plena vigencia de los derechos humanos, pudiendo solicitar el reconocimiento médico de reos [sic] o detenidos cuando se presuman malos tratos o torturas, comunicando a las autoridades competentes los resultados de las revisiones practicadas. Estas atribuciones se entienden sin perjuicio de las que en la materia correspondan también a la Comisión Nacional de [los] Derechos Humanos, y para su ejercicio se promoverá la instrumentación de los mecanismos de coordinación que sean necesarios al efecto. El personal de la Comisión en el ejercicio de sus funciones, tendrá acceso irrestricto a los centros de detención, de internamiento y de readaptación social del Distrito Federal.¹⁶²

Al respecto, habría que destacar que las comisiones de derechos humanos pueden llegar a jugar un papel importante en la prevención de los actos de tortura. Así, de acuerdo con el OPCAT, que fija los criterios para establecer mecanismos nacionales de prevención, se prevé que éstos contemplen que dichos organismos posean:

- Mandato para realizar visitas de carácter preventivo.
- Recursos para llevar adelante un programa completo de visitas.
- Acceso a todos los lugares de detención.
- Acceso a toda la información pertinente.
- Derecho a realizar entrevistas en privado.
- Independencia.
- Aptitudes y conocimientos profesionales.
- Derecho a hacer recomendaciones y a recibir una respuesta.
- Derecho a publicar informes.
- Prerrogativas e inmunidades necesarias.
- Credibilidad.¹⁶³

¹⁶¹ *Idem*.

¹⁶² Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, última reforma publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 14 de mayo de 2010, artículo 17, fracción x.

¹⁶³ APT, *op. cit.*, p. 4.

Con base en sus facultades constitucionales, la CDHDF sería en principio un ente institucional adecuado para llevar a cabo estas actividades que son fundamentales para prevenir y, en su caso, ayudar a la documentación de casos de tortura.¹⁶⁴

Con el tiempo la CDHDF ha ido perfeccionando protocolos y documentos con el fin de documentar e investigar casos en donde se denuncia la existencia de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes. La responsabilidad de investigar estos hechos recae inicialmente en el personal que conforma la Cuarta Visitaduría General, la cual se encuentra especializada en violaciones graves a derechos humanos.

Como documento básico en materia de capacitación para la documentación de casos de tortura, la Cuarta Visitaduría General elaboró en febrero de 2011 el documento interno titulado "Estándares mínimos para la documentación de casos de tortura".¹⁶⁵ La inquietud de elaborar estos criterios y estándares surgió a partir de la aprobación de la Estrategia para la atención de casos en los que se denuncia tortura, mediante el Acuerdo 43/2007 del Consejo de la CDHDF.

A partir del avance en la aplicación de dicha Estrategia, se ha ido haciendo necesaria la consideración de criterios que garanticen la adecuada documentación de las quejas relacionadas con esta temática.¹⁶⁶

El documento mencionado reconoce una serie de situaciones que se dan en torno a la problemática de la tortura en México como una práctica sistemática. Entre otras cuestiones menciona que:

- De acuerdo con recomendaciones de organismos nacionales de protección de derechos humanos, órganos jurisdiccionales y cuasijurisdiccionales de derecho internacional, grupos de trabajo y otros mecanismos, existe la práctica de utilizar a la tortura como medio para investigar delitos.
- Existe un alto grado de impunidad jurídica y fáctica frente a la tortura.
- A partir de una interpretación a *contrario sensu* del artículo 20, apartado B, fracción II, la confesión puede constituir una prueba mediante

164 Una crítica al rol de la CNDH en esta materia puede encontrarse en Margarita Labarca *et al.*, *Detención y tortura en México: funciones y disfunciones de la CNDH*, México, Programa Atalaya/ITAM/Flacso/Fundar, agosto de 2009.

165 Cuarta Visitaduría General de la CDHDF, "Estándares mínimos para la documentación de casos de tortura", documento interno, febrero de 2011, pp. 1 y 2.

166 La finalidad de las acciones referidas en dicho texto es contar con información integral para la documentación de todos los expedientes de queja, para la valoración de las evidencias, para el análisis de la información y para la determinación de las acciones que permitan tener una incidencia en la investigación, sanción, reparación y erradicación de casos de tortura, a la luz de la Estrategia para la atención de casos en los que se denuncia tortura.

la cual se sustente un fallo de culpabilidad. Cabe destacar que diversos Códigos de Procedimientos Penales vigentes, en los que aún se conserva el sistema inquisitivo por ser anteriores a la Reforma constitucional del 18 de junio de 2008, no se contemplan reglas eficaces para calificar como ilícita la prueba obtenida mediante una violación a derechos humanos; tampoco existen reglas claras y adecuadas para un desahogo de la prueba ante el juez, bajo el principio de contradicción y los demás principios que las bases constitucionales del debido proceso legal, tal y como se estatuyen a partir de la reforma antes referida.¹⁶⁷

Para la documentación de expedientes de queja en que se alegue tortura, los estándares de la CDHDF también prevén que, con el fin de garantizar la mayor protección a la persona o personas agraviadas involucradas, se tomarán en cuenta las definiciones de tortura que para tal efecto disponen los artículos 1º de la CAT y 2º de la CIPST.¹⁶⁸

En materia de investigación y documentación de casos de tortura, la CDHDF considera como fundamentales los siguientes instrumentos, tanto internos de trabajo de la Comisión como internacionales:

- Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), de Naciones Unidas.¹⁶⁹
- *Investigación de violaciones a derechos humanos. Presupuestos y manual de métodos y procedimientos*, de la CDHDF.¹⁷⁰
- Carpeta temática "Herramientas para la documentación y determinación de quejas por tortura", de la CDHDF.
- *Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*.
- Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
- Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.¹⁷¹
- Normatividad que tutela derechos específicos de las personas, incluyendo núcleos de población.
- La Estrategia para la atención de casos en los que se denuncia tortura, de la CDHDF.

167 Cuarta Visitaduría General de la CDHDF, *op. cit.*

168 *Ibidem*, p. 2.

169 OACNUDH, *op. cit.*

170 CDHDF, *Investigación de violaciones a derechos humanos. Presupuestos y manual de métodos y procedimientos*, México, CDHDF (serie Documentos Oficiales, núm. 10), 2008.

171 Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, última reforma publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 3 de mayo de 2011.

En los Estándares mínimos de la Cuarta Visitaduría también se señala que para la atención y documentación de quejas en que se presume tortura deberán aplicarse tres principios fundamentales:

- Debida diligencia.
- Exhaustividad.
- Oportunidad.

Además, en las diversas actuaciones deberá tenerse en cuenta la perspectiva de género.¹⁷²

Los anteriores principios se encuentran enunciados en el texto *Investigación de violaciones a derechos humanos. Presupuestos y manual de métodos y procedimientos*. Al respecto, habría que señalar que los Estándares mínimos y otros instrumentos de la CDHDF no sustituyen de ninguna manera a los protocolos internacionales en la materia, toda vez que son menos específicos y en su mayoría no se encuentran especializados en materia de tortura.

En los Estándares mínimos ya mencionados se considera indispensable empezar la documentación de cualquier caso considerando la situación de la o las víctimas:

- Si la detención de la víctima de tortura se practicó de acuerdo con los supuestos constitucionales en la materia o con alguno de detención arbitraria.
- Si existen irregularidades en el registro de custodia de la persona detenida de acuerdo con el criterio del derecho internacional, particularmente según los artículos 17, 18, 19 y 20 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas.¹⁷³
- Si la persona fue incomunicada o se le afectó de alguna manera su derecho a la defensa ante el Ministerio Público, por haber hecho una confesión debido a las facultades de recepción y desahogo de pruebas que tiene éste de acuerdo con la CPEUM, especialmente para recibir confesiones.

A partir de ahí, se señala una serie de diligencias a tomar, las cuales son enunciativas y no limitativas. Asimismo, los plazos señalados para su aplicación, refieren un máximo para su realización. De esta forma, se deben llevar a cabo las siguientes actividades con el fin de documentar un caso:

¹⁷² Cuarta Visitaduría General de la CDHDF, *op. cit.*, p. 4.

¹⁷³ Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 61/177 del 20 de diciembre de 2006.

- Calificación de la queja.¹⁷⁴
- Medidas precautorias.¹⁷⁵
- Solicitud de información a autoridades responsables o colaboradoras.¹⁷⁶
- Videograbaciones.¹⁷⁷
- Constancias documentales (averiguaciones previas, causas penales, expedientes clínicos, bitácoras y certificados médicos, entre otros).¹⁷⁸
- Certificaciones médicas.¹⁷⁹
- Entrevistas (a víctimas, testigos y autoridades).¹⁸⁰
- Intervención médica/psicológica.¹⁸¹
- Solicitudes de atención especializada y acompañamiento a las víctimas por parte de las áreas de Atención a Víctimas de la Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal (PGJDF).
- Inspecciones y visitas a lugares.
- Denuncia de hechos por tortura.¹⁸²
- Orientación a las personas peticionarias y a las víctimas.

Dentro de los estándares se especifica que, con la finalidad de contextualizar cada caso, es importante recabar información particular sobre la persona

174 La calificación de la presunta violación se deberá realizar en un plazo que no exceda de 24 horas, con excepción de las quejas que se reciban antes de fines de semana o días festivos, cuyo plazo no excederá del siguiente día hábil a aquel en que se reciba la queja. Para la calificación se deberá detallar el tipo de tortura y no sólo enunciar el término genérico "tortura física o psicológica". También deberán precisarse la autoridad presuntamente responsable, no sólo la autoridad genérica; así como especificarse la temática. Finalmente, se deberá corroborar que los datos, tanto en el documento de Word como en el Sistema Integral de Gestión de Información (Siiges), sean acordes y que se hayan registrado adecuadamente.

175 Tan pronto se tenga conocimiento de los hechos, se enviarán medidas precautorias cuando se encuentre en riesgo la vida, la libertad, la integridad y la salud de la víctima. Las medidas deberán enviarse inmediatamente después de que se reciba la queja en la visitaduría (vía urgente u ordinaria) o que se tenga conocimiento de hechos que ameriten el envío de las medidas precautorias. Éstas no serán postergadas bajo ningún motivo.

176 Se solicitará información a las autoridades responsables y a quienes en colaboración puedan proporcionar datos e información que contribuya con la documentación del caso. La solicitud inicial se hará a más tardar al día siguiente del que se reciba la queja.

177 Como parte de la solicitud inicial se requerirán las videograbaciones realizadas por las cámaras ubicadas en el lugar de los hechos (agencias del Ministerio Público y fiscalías, entre otros).

178 Como parte de la solicitud inicial o de solicitudes complementarias, según sea el caso, también se pedirán los expedientes relacionados con las averiguaciones previas y las partes correspondientes (y sólo las necesarias) de las causas penales u otro tipo de procedimientos que se hayan iniciado, en los que la víctima tenga calidad de probable responsable o testigo por la investigación de hechos constitutivos de delito, o en los que tenga la calidad de víctima por las violaciones a derechos humanos denunciadas.

179 Como parte de la solicitud inicial se requerirán las diversas certificaciones médicas que se hayan realizado a las víctimas en los lugares de detención que estén vinculados con los hechos que se investigan.

180 Cuando los hechos de tortura estén ocurriendo en el momento en que se formuló la queja, particularmente si la víctima está detenida, la entrevista a la persona agraviada deberá realizarse el mismo día o a más tardar al día siguiente del que se tenga conocimiento de los hechos.

181 El mismo día en que se tenga conocimiento de los hechos se realizará una solicitud de intervención al área médica y psicológica, en caso de que se trate de hechos urgentes.

182 Cuando se tengan evidencias para presumir tortura, se hará la denuncia correspondiente y, de ser el caso, se pedirá el inicio de los procedimientos administrativos que correspondan.

agraviada, así como todos aquellos datos que permitan conocer mejor su contexto, sobre todo considerando la información para la eventual intervención respecto de presunción de inocencia.

Para estar en posibilidad de hacer análisis sobre problemáticas e incidencias específicas y estructurales a partir de la información que resulte de las investigaciones relacionadas con el tema de tortura, se creó una base de datos con indicadores acordes con los estándares internacionales, es especial, con lo dispuesto en el Protocolo de Estambul.¹⁸³ Cabe decir que para realizar este *check list* la CDHDF contó con la colaboración de expertos externos en la materia.

Finalmente, el documento detalla las circunstancias en que la CDHDF puede dar por terminada su labor de investigación, señalando que en los casos de tortura *no podrán determinarse expedientes por las causales de falta de interés o desistimiento*.

Además, tomando en cuenta que la tortura es una violación grave a los derechos humanos, es indispensable que en el acuerdo de conclusión se haga el pronunciamiento sobre si se acreditaron o no violaciones a derechos humanos. En casos excepcionales, cuando el expediente se termine por imposibilidad para continuar por protección de la víctima, deberá quedar debidamente acreditada esa situación.

Dicha acreditación corresponderá a la CDHDF y no a las víctimas. Asimismo, la determinación de los expedientes de queja correspondientes en esta materia deberá estar sustentada en las evidencias recabadas en las investigaciones correspondientes, y la decisión de continuar con éstas no podrá ser determinada por las personas peticionarias y agraviadas, sino que le corresponderá hacerlo a la CDHDF.

¿Cuál ha sido la experiencia en materia de documentación de casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes de la CDHDF?

Desde su creación, la CDHDF ha emitido alrededor de 34 recomendaciones en donde se ha encontrado la existencia de tortura,¹⁸⁴ mientras que en cinco

183 Cfr. Cuarta Visitaduría General de la CDHDF, "Estrategia integral para la documentación de tortura: *check list* de casos de tortura", documento interno.

184 Las referencias a esas 34 recomendaciones en donde se ha encontrado la existencia de tortura y trato cruel inhumano y degradante son las siguientes: 10/1994, 6/1994, 10/1995, 12/1995, 6/1996, 2/1997, 6/1997, 7/1997, 8/1997, 10/1997, 11/1997, 1/1998, 3/1999, 7/1999, 7/2000, 5/2002, 7/2002, 12/2002, 13/2002, 10/2003, 2/2006, 3/2006, 8/2006, 5/2007, 10/2007, 15/2007, 17/2007, 5/2008, 7/2008, 13/2008, 17/2008, 1/2009, 19/2009 y 1/2010.

recomendaciones la CDHDF sólo encontró que se había sometido a las víctimas a un trato cruel, inhumano y degradante.¹⁸⁵ La mayor parte de estas recomendaciones ha sido dirigida a corporaciones policiacas, a la PGJDF y a las autoridades penitenciarias.

En estos años, la CDHDF ha visto evolucionar sus criterios y prácticas en esta materia a la par de los cambios que sucesivamente se han ido dando a nivel internacional. En su labor, la Comisión ha logrado ganar una batalla crucial que muchas otras comisiones de derechos humanos han perdido en México: la batalla por la legitimidad.

Dentro de los retos que tendrá que enfrentar la CDHDF en materia de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, se encuentra la falta de personal especializado en ramas distintas a la jurídica; sin embargo esta situación no es exclusiva de este organismo.

En general, las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo a menudo cuentan con una buena cantidad de profesionales en el campo legal, pero no disponen de médicos, psicólogos, trabajadores sociales o expertos en la aplicación de la ley, entre otros.¹⁸⁶

Asimismo, será de suma importancia que la CDHDF juegue un papel activo en la capacitación de servidoras y servidores públicos estatales, e incluso federales, en materia de tortura, lo cual incluye a personal de corporaciones policiacas, agentes del Ministerio Público e incluso personal del Poder Judicial.¹⁸⁷ Aquí cabe recordar que muchas de estas actividades se tendrán que desarrollar a partir de las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH en los últimos casos relacionados con el Estado mexicano.

Uno de los grandes problemas de la tortura en nuestro país es la casi nula judicialización de las causas que ha llegado a conocer la CDHDF. Según cálculos no oficiales, apenas sería un caso el que habría alcanzado los tribunales con una condena firme en contra de los responsables de estos actos.

De ahí que el seguimiento que se le dé a dichos casos sea fundamental como mecanismo de autocorrección en las prácticas de la Comisión. Esto también implica contar con verdaderos esquemas de colaboración entre las autoridades locales y la CDHDF para que la documentación realice la Comisión de los casos de tortura que sea utilizada en órganos jurisdiccionales, esto debido al corto tiempo de oportunidad que se tiene para practicar estas pericias.

¹⁸⁵ En las siguientes recomendaciones la CDHDF encontró que se había sometido a las víctimas a un trato cruel, inhumano y degradante: 5/2003, 2/2004, 1/2005, 11/2007 y 15/2009.

¹⁸⁶ APT, *op. cit.*, p. 25.

¹⁸⁷ Véase Conor Foley, *Luchar contra la tortura. Manual para jueces y fiscales*, Colchester, Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Essex, 2003.

Se debe considerar que a pesar de que la CDHDF ha hecho un gran esfuerzo por crear sus propios manuales de investigación y que éstos han sido revisados y avalados por expertos, es necesario que el personal que en algún momento pudiera llegar a tener contacto con víctimas de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ya sea que labore en la Cuarta Visitaduría General o en otras áreas de la Comisión (como en la Dirección General de Quejas y Orientación), se encuentre debidamente capacitado para atender a la persona afectada, con el fin de evitar que su actuación contribuya (sin intención, por supuesto) a una revictimización de la persona peticionaria.¹⁸⁸ Aquí será importante que se cuente con un adecuado y completo sistema de documentación que impida que en cada nueva entrevista se comience con el relato de los hechos, esto en caso de que sea necesario cambiar de personal.

Es importante destacar que la Cuarta Visitaduría General, en coordinación con la Dirección General de Quejas y Orientación, posee un sistema de alerta en casos donde se detecten denuncias por actos de tortura. También hay que destacar que la Cuarta Visitaduría proporciona a su personal material complementario de los manuales de la CDHDF para la documentación de casos de tortura. Extender la difusión y discusión de este material a otras áreas de la Comisión podría resultar en un beneficio en el corto plazo.

También, es indispensable que el trabajo de la Comisión en casos concretos de tortura sea flexible y que se puedan definir estrategias de investigación caso por caso; esto, por supuesto, siguiendo y tomando en cuenta los estándares internacionales en la materia.

Finalmente, la capacitación en esta materia debe ser continua, ya que los criterios y estándares internacionales evolucionan constantemente. Tomemos en cuenta, por ejemplo, que la versión final del Protocolo de Estambul apenas fue publicada en 2004, por lo que son indispensables esquemas de actualización permanente.

“Si una persona que ha sido víctima percibe que no es tratada de modo adecuado a su situación y, más aún, por parte de quienes precisamente deberían cuidar de ella, se produce un grave daño psicológico. Este daño recibe el nombre de revictimización o victimización secundaria, y en ocasiones es más grave que el ocasionado la primera vez”. (Virginia Archundia Bañuelos, “Recursos para generar la redignificación de víctimas de violaciones a los derechos humanos”, en CDHDF, *Programa de Capacitación y Formación Profesional en Derechos Humanos. Fase de formación especializada*, op. cit., p. 62).

¹⁸⁸ Consúltense por ejemplo Camille Giffard, *Guía para la denuncia de torturas. Cómo documentar y presentar acusaciones de tortura dentro del sistema internacional para la protección de los derechos humanos*, Colchester, Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Essex, 2000, p. 48.

CONCLUSIONES

A partir de lo analizado anteriormente es posible sacar las siguientes conclusiones:

1. En primer lugar, hay que destacar que la CIPST ofrece en su artículo 2° la definición más progresista del concepto de tortura. Dicho concepto, a partir del principio pro persona, debería ser el estándar en la legislación nacional y en el trabajo de la CDHDF.
2. En segundo lugar, pese a que no existen fundamentos especialmente creados para ello, a partir de los elementos conceptuales de lo que es *tortura* se puede llegar a la determinación de lo que es un trato cruel, inhumano y degradante.
3. El concepto de *acto de tortura* es evolutivo y depende mucho de las circunstancias de la víctima, incluyendo la duración del trato, las consecuencias físicas y mentales, el sexo de la víctima, la edad y su salud, entre otros factores.
4. Asimismo, la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes pueden encontrarse rodeados de circunstancias que hagan que estas violaciones sean consideradas pluriofensivas.
5. Aunque en principio los actos de tortura pueden ser cometidos únicamente por agentes estatales, en el derecho internacional se ha ido reconociendo gradualmente que los particulares que cuenten con la tolerancia y aquiescencia de las autoridades pueden también ser responsables.
6. El marco normativo nacional y local en materia de tortura no es completamente compatible con los estándares internacionales en la materia.
7. La obligación de respeto y garantía en torno a la prohibición internacional de no infligir o tolerar actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes posee diversas fuentes e implica diversas acciones por parte del aparato estatal.
8. En el derecho internacional de los derechos humanos se ha establecido la importancia de investigar y documentar actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes. Para ello, se han creado manuales como el Protocolo de Minnesota y el Protocolo de Estambul, que son herramientas indispensables para llevar a cabo esas tareas.
9. En todo caso en donde se haya demostrado la existencia de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes será fundamental que el Estado otorgue a las víctimas medidas de reparación conforme a los estándares internacionales.
10. Finalmente, hay que destacar la importancia del trabajo que ha venido realizando la CDHDF en esta materia y la importancia de que ese trabajo se base en los criterios internacionales ya analizados. Además, en el futuro se tendrán que buscar medios por los cuales se supere el bajo nivel de judicialización de los casos de tortura.

BIBLIOGRAFÍA

- APT, *Las comisiones nacionales de derechos humanos y defensorías/defensores del pueblo como Mecanismos Nacionales de Prevención a la luz del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura*, enero de 2008, disponible en <www.apt.ch/index.php/about-apt/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=296&tmpl=component&format=raw&Itemid=250&lang=es>, página consultada el 12 de julio de 2011.
- CDHDF, *Investigación de violaciones a derechos humanos. Presupuestos y manual de métodos y procedimientos*, México, CDHDF (serie Documentos Oficiales, núm. 10), 2008.
- _____, *Programa de Capacitación y Formación Profesional en Derechos Humanos. Fase de formación especializada*, México, CDHDF (serie Cuadernos de capacitación para el SPDH), 2011.
- Cejil, *Guía para recopilar información que respalde una petición ante el sistema interamericano*, San José, Cejil/Comisión Europea, 2006.
- Cisneros Farías, Germán, *Diccionario de frases y aforismo latinos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2003.
- Cuarta Visitaduría General de la CDHDF, "Estándares mínimos para la documentación de casos de tortura", documento interno, febrero de 2011.
- _____, "Estrategia integral para la documentación de tortura: *check list* de casos de tortura", documento interno.
- Ferrajoli, Luigi, "Dolor y derecho", en *Isonomía*, núm. 27, México, ITAM, octubre de 2007, pp. 195-204.
- Foley, Conor, *Luchar contra la tortura. Manual para jueces y fiscales*, Colchester, Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Essex, 2003.
- "Frases y aforismos jurídicos en latín", en *Electajuris*, disponible en <<http://electajuris.es.tl/----AFORISMOS-JURIDICOS.htm>>, página consultada el 12 de julio de 2011.
- Giffard, Camille, *Guía para la denuncia de torturas. Cómo documentar y presentar acusaciones de tortura dentro del sistema internacional para la protección de los derechos humanos*, Colchester, Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Essex, 2000.
- Huber Olea, Francisco José, *Diccionario de derecho romano*, 2ª ed., México, Porrúa, 2007.
- Labarca, Margarita, et al., *Detención y tortura en México: funciones y disfunciones de la CNDH*, México, Programa Atalaya/ITAM/Flacso/Fundar, agosto de 2009.
- Mettraux, Guénaël, *International Crimes and the Ad Hoc Tribunals*, Nueva York, Oxford University Press, 2006.

Nash Rojas, Claudio, "Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes", en *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, año xv, Montevideo, 2009.

Peel, Michael, *et al.*, *Medical Investigation and Documentation of Torture. A Handbook for Health Professionals*, Colchester, Foreign and Commonwealth Office/Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Essex, 2005.

Posner, Eric A., y Adrian Vermeule, *Terror in the Balance: Security, Liberty, and the Courts*, Nueva York, Oxford University Press, 2007.

Rodríguez-Pinzón, Diego, y Claudia Martín, *The Prohibition of Torture and Ill-treatment in the Inter-American Human Rights System. A Handbook for Victims and their Advocates*, Ginebra, OMCT (OMCT Handbook Series, vol. 2), 2006.

Legislación del Distrito Federal

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, última reforma publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 26 de julio de 2011.

Código Penal para el Distrito Federal, última reforma publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 26 de julio de 2011.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, última reforma publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 14 de enero de 2011.

Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, última reforma publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 8 de febrero de 2011.

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, última reforma publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 14 de mayo de 2010.

Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, última reforma publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 13 de marzo de 2008.

Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de julio de 1993.

Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, última reforma publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 3 de mayo de 2011.

Legislación nacional

Código de Justicia Militar, última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de junio de 2005.

Código Federal de Procedimientos Penales, última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de mayo de 2011.

Código Penal Federal, última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de junio de 2011.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de julio de 2011.

Ley de la Policía Federal, última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de mayo de 2011.

Ley de Migración, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de mayo de 2011.

Ley Federal de Defensoría Pública, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de mayo de 1998.

Ley Federal de Seguridad Privada, última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 enero de 2011.

Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de enero de 1994.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de noviembre de 2010.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de mayo de 2009.

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de agosto de 2010.

Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 enero de 2009.

Derecho internacional de los derechos humanos

Asamblea General de las Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, Juan E. Méndez*, presentado de conformidad con la Resolución 8/8 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 3 de febrero de 2011.

Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 20, Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7), adoptada en el 44º periodo de sesiones, 10 de marzo de 1992.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1988.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 39/46 del 10 de diciembre de 1984.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Cartagena de Indias, Colombia, 9 de diciembre de 1985.

Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 61/177 del 20 de diciembre de 2006.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/80 del 18 de diciembre de 1979.

Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989.

Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, aprobado por el Consejo de Europa, Estrasburgo, 26 de noviembre de 1987.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, aprobado por el Consejo de Europa, Roma, 4 de noviembre de 1950.

Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 5 de julio de 2004, serie C, núm. 109.

_____, *Caso Bueno Alves vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 11 de mayo de 2007, serie C, núm. 164.

- _____. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 26 de noviembre de 2010, serie C, núm. 220.
- _____. *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 11 de marzo 2005, serie C, núm. 123.
- _____. *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 15 de junio de 2005, serie C, núm. 124.
- _____. *Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 11 de mayo de 2007, serie C, núm. 163.
- _____. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 31 de enero de 2006, serie C, núm. 140.
- _____. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 8 de julio de 2004, serie C, núm. 110.
- _____. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala (Excepciones Preliminares)*, Sentencia del 11 de septiembre de 1997, serie C, núm. 32.
- _____. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 25 de noviembre de 2006, serie C, núm. 160.
- _____. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 30 de agosto de 2010, serie C, núm. 215.
- _____. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 22 de septiembre de 2006, serie C, núm. 153.
- _____. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 16 de noviembre de 2009, serie C, núm. 205.
- _____. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 2 de septiembre de 2004, serie C, núm. 112.
- _____. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 7 de junio de 2003, serie C, núm. 99.
- _____. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras (Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones)*, Sentencia del 26 de noviembre de 2003, serie C, núm. 102.
- _____. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, serie C, núm. 101.

_____, *Caso Perozo y otros vs. Venezuela (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 28 de enero de 2009, serie C, núm. 195.

_____, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 31 de agosto de 2010, serie C, núm. 216.

_____, *Caso Tibi vs. Ecuador (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 7 de septiembre de 2004, serie C, núm. 114.

_____, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (Fondo)*, Sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4.

_____, *Caso Vélez Loo vs. Panamá (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 23 de noviembre de 2010, serie C, núm. 218.

_____, *Caso Ximenes Lopez vs. Brasil (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 4 de julio de 2006, serie C, núm. 149.

_____, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva oc-17/02* del 28 de agosto de 2002, serie A, núm.17.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 3452 (xxx) del 9 de diciembre de 1975.

Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948.

ECHR, *Caso Gäfgen v. Germany (Application núm. 22978/05)*, Gran Sala, juicio del 1 de junio de 2011.

ICTY, *Prosecutor v. Delalic et al. (Celebici case)*, Caso núm. IT-96-21-T, juicio del 16 de noviembre de 1998.

_____, *Prosecutor v. Kunarac, Kovac y Vukovic*, Casos num. IT-96-23-T y IT-96-23/1-T, juicio de apelación del 12 de junio de 2002.

_____, *Prosecutor v. Kunarac, Kovac y Vukovic*, Casos num. IT-96-23-T y IT-96-23/1-T, juicio del 22 de febrero de 2001.

OACNUDH, *Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Nueva York y Ginebra, ONU (serie de Capacitación Profesional, núm. 8/Rev.1), 2004.

Oficina de las Naciones Unidas en Viena y Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios, *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, "Protocolo de Minnesota"*, Nueva York, ONU, 1991.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (xxi) del 16 de diciembre de 1966.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente de los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 37/194 del 18 de diciembre de 1982.

Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 57/199 del 18 de diciembre de 2002.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (xxiv) del 31 de julio de 1957 y 2076 (lxii) del 13 de mayo de 1977.

EJERCICIO

1. ¿Cuáles serían los tres aspectos más importantes que tendrían que modificarse en la legislación nacional para hacerla compatible con las obligaciones internacionales de México en materia de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes?

2. Juan E. Méndez, relator especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, estudiará la pertinencia de catalogar, entre otros temas, la violencia doméstica como un trato cruel, inhumano o degradante. ¿Cómo evaluaría usted esta situación? ¿Cree usted que este tipo de violencia pudiera ser catalogada eventualmente como tortura?

3. ¿Cuáles consideraría usted que son los tres obstáculos más importantes para que la CDHDF pueda llevar a cabo la investigación y documentación de casos de tortura? ¿Por qué?

AUTOEVALUACIÓN

1. **Son los elementos que la Corte IDH ha identificado como componentes de la definición de tortura:**
 - a) Intencionalidad, que cause un grave sufrimiento, y que se cometa en un interrogatorio.
 - b) Intencionalidad, que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y que se cometa con determinado fin o propósito.
 - c) Intencionalidad, que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y que se cometa sin un fin en específico.
 - d) Que no sea motivado necesariamente con una intención, que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y que se cometa con determinado fin o propósito.

2. **Un acto de tortura que se encuentre *destinado a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental* sólo podría ser calificado de esta forma si se toma el concepto de tortura de:**
 - a) La Convención Americana sobre Derechos Humanos.
 - b) La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
 - c) La jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos.
 - d) La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

3. **De acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, ¿bajo qué supuestos un particular puede cometer un acto de tortura?**
 - a) Cuando es amigo de una autoridad estatal.
 - b) Cuando al particular se le ordene, instigue o induzca por parte de un funcionario o empleado público.
 - c) Sólo en caso de que el particular sea un ex servidor público.
 - d) Cuando el acto de tortura no sea investigado por el Estado.

4. **¿En qué tratado o tratados de derecho internacional de los derechos humanos se pueden encontrar los elementos para definir el concepto de *trato cruel, inhumano y degradante*?**
 - a) En la normativa internacional existe un concepto unificado de lo que son los tratos crueles, inhumanos y degradantes.
 - b) En la Convención de Belén do Pará.
 - c) En la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
 - d) En el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

5. **¿Cuáles son las obligaciones generales de los Estados respecto de todos los derechos a nivel internacional?**
 - a) Obligación de tipificar los delitos e investigar.
 - b) Obligación de prevenir y realizar visitas a los lugares de detención.
 - c) Obligación de respetar y garantizar los derechos.
 - d) Obligación de investigar y de promover los derechos.

6. Documentar las violaciones a los derechos humanos consiste en:

- a) Asistir a los archivos de la Secretaría de Seguridad Pública para obtener partes policiacos sobre el caso en cuestión.
- b) Organizar la información de manera que permita demostrar la existencia y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos violatorios, o del peligro grave e inminente de que éstos ocurran.
- c) Recabar los documentos pertinentes que demuestren la existencia y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos violatorios, o del peligro grave e inminente de que éstos ocurran.
- d) Solicitar, vía judicial, los documentos pertinentes respecto de una probable violación a derechos humanos, así como testimonios por parte de las autoridades.

7. El Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, y el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, son conocidos respectivamente en el argot de los derechos humanos con los nombres de:

- a) Protocolo de Estambul y Protocolo de Belém do Pará.
- b) Protocolo de Estambul y Protocolo de Minnesota.
- c) Protocolo de Minnesota y Protocolo de Estambul.
- d) Protocolo de Kyoto y Protocolo de Cartagena.

8. Tipo de reparación que procedería en un caso de tortura:

- a) La modificación de leyes y reglamentos incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de leyes de amnistía.
- b) La reparación del daño a los familiares de la víctima.
- c) No es posible determinarse sin conocer el caso concreto.
- d) Medidas de rehabilitación y atención médica.

9. ¿Quién debe encontrarse capacitado en materia de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes en la CDHDF?

- a) El personal jurídico de las distintas áreas.
- b) Exclusivamente el personal de la Cuarta y de la Segunda Visitaduría.
- c) A todo el personal que pudiera llegar a tener conocimiento de un caso de tortura o trato cruel inhumano o degradante en alguna etapa del proceso de trámite.
- d) Al personal médico de la institución.

10. La estrategia de investigación de un caso de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes debe ser definida:

- a) Conforme a los manuales internacionales en la materia.
- b) Conforme al Protocolo de Estambul y al Protocolo de Minnesota.
- c) Conforme sea posible hacerlo, con base en el presupuesto asignado para el ejercicio fiscal de ese periodo en la CDHDF.
- d) Conforme a los manuales y materiales internos de la CDHDF y los manuales internacionales en la materia, caso por caso.

CLAVE DE RESPUESTAS

1	b
2	b
3	b
4	a
5	c
6	b
7	c
8	c
9	c
10	d

Fase de actualización permanente.
*La participación de la CDHDF en la atención de casos de tortura
y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*
se terminó de editar en septiembre de 2011.
Para su composición se utilizaron los tipos
Futura y Rotis Sans Serif.

En el marco del Programa de Derechos Humanos y Medio Ambiente
y comprometida con la ecología y el cuidado del planeta,
la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal
edita este material en versión electrónica para
reducir el consumo de recursos naturales, la generación
de residuos y los problemas de contaminación.

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL**

Oficina sede

Av. Universidad 1449,
col. Florida, pueblo de Axotla,
del. Álvaro Obregón,
01030 México, D. F.
Tel.: 5229 5600

Unidades desconcentradas

Norte

Payta 632
col. Lindavista,
07300 México, D. F.
Tel.: 5229 5600, ext.: 1756

Sur

Av. Prol. Div. del Norte 5662,
Local B, Barrio San Marcos,
del. Xochimilco,
16090 México, D. F.
Tel.: 1509 0267

Oriente

Cauhtémoc 6, 3^{er} piso,
esquina con Ermita,
Barrio San Pablo,
del. Iztapalapa,
09000 México, D. F.
Tels.: 5686 1540, 5686 1230
y 5686 2087

Centro de Consulta y Documentación

Av. Universidad 1449,
edificio B, planta baja,
col. Florida, pueblo de Axotla,
del. Álvaro Obregón,
01030 México, D. F.
Tel.: 5229 5600, ext.: 1818

www.cd hdf.org.mx

